

***Facultad de Ciencias Sociales***

***Departamento de Derecho***

*Trabajo de diploma en opción al título de Licenciado en Derecho*

**Autora:** Adriana Espinosa Collazo

**Tutora:** Arahí García Chaviano

**Consultante:** Daliani Mileni González Gutiérrez

Cienfuegos 2018

Valoración de aportaciones de bienes intangibles en las Sociedades Anónimas en Cuba

***dEDICATORIA***

A mi mamá

***Agradecimientos***

***pENSAMIENTO***

“” Mientras en un tiempo el factor de producción decisivo era la tierra, y después el capital… actualmente el factor de producción decisivo es crecientemente el hombre en sí mismo, esto es, su conocimiento.”

Juan Pablo II. Centesimus Annus.

**Resumen**

**índice**

[Introducción 1](#_Toc517272534)

[Capítulo 1: Sistematización de los elementos teóricos en torno a los bienes intangibles 7](#_Toc517272535)

[1.1. Aportaciones al capital de las Sociedades Anónimas 7](#_Toc517272536)

[1.2. Aportaciones dinerarias y no dinerarias. 10](#_Toc517272537)

[1.3. Conceptualización de bien intangible 13](#_Toc517272538)

[1.3.1. Características de los bienes intangibles 16](#_Toc517272539)

[1.3.2. Clasificaciones de los bienes intangibles 19](#_Toc517272540)

[1.4. Origen y evolución histórica sobre la Propiedad Intelectual 20](#_Toc517272541)

[1.4.1. Naturaleza Jurídica de los derechos de Propiedad Intelectual 27](#_Toc517272542)

[1.5. Acuerdos Internacionales 33](#_Toc517272543)

[Capítulo 2: 35](#_Toc517272544)

[2.1. Resultados del Derecho comparado. 35](#_Toc517272545)

[2.1.1. Régimen jurídico de los bienes intangibles 35](#_Toc517272546)

[2.1.2. Régimen jurídico de las aportaciones de los bienes intangibles 43](#_Toc517272547)

[2.1.3. Procedimiento para la valoración de los bienes intangibles 48](#_Toc517272548)

[2.2. Análisis de la situación actual de las valoraciones de bienes intangibles en Cuba 52](#_Toc517272549)

[Conclusiones 59](#_Toc517272550)

[Recomendaciones 60](#_Toc517272551)

[Bibliografía 61](#_Toc517272552)

[Anexos 65](#_Toc517272553)

# Introducción

La Sociedad Anónima es una sociedad mercantil de tipo capitalista constituida *intuito pecuniae,[[1]](#footnote-1)* aun cuando se forme para la realización de negocios de carácter civil. Administrada por un directorio integrado por miembros esencialmente revocables. Se constituyen mediante Escritura Pública que es la forma solemne y necesaria del contrato plurilateral de organización social y constituye el primer acto jurídico fundacional en toda clase de sociedades mercantiles; deberá ser inscrita en el Registro Mercantil, acto posterior que completa el proceso fundacional dando nacimiento a la personalidad jurídica de la sociedad. La Sociedad Anónima funciona bajo una denominación libremente elegida, que puede ser de pura fantasía, adecuada a la naturaleza de la empresa social o consistente, incluso, en un nombre o combinación de nombres personales; esta libertad también tiene su límite cuando se le prohíbe adoptar una denominación idéntica a la de otra sociedad preexistente. (Uría, 2006)

Los fundadores de la Sociedad Anónima pueden establecer además, libremente la actividad o actividades que hayan de integrar el objeto social, que se hará constar en los estatutos inicialmente, lo que no establece que sea definitivo o inmutable sino que en cualquier momento ulterior a la constitución de la sociedad, la Junta General de accionistas puede sustituir por otro, el primitivo objeto o introducir en él modificaciones.

La Sociedad Anónima, como entidad jurídica dotada de personalidad, necesita valerse de órganos para el despliegue de su actividad interna y externa. Los órganos sociales encarnan en personas físicas o en pluralidades de personas, investidas por la ley, la función de manifestar la voluntad del ente o de ejecutar y cumplir esa voluntad, desarrollando las actividades jurídicas necesarias para la consecución de los fines sociales. Existen dos clases de órganos: la Junta General de accionistas y los Administradores. (Uría, 2006)

El ordenamiento jurídico cubano cuenta con el Código de Comercio vigente, promulgado en el año 1886, el cual en el libro II dedica dos secciones a regular las Sociedades Anónimas y sus acciones en los artículos del 151 al 174, junto con la Resolución No. 260 de fecha 21 de junio de 1999 del Ministerio del Comercio Exterior y la Ley No. 118 “Ley de inversión Extranjera” de fecha 29 de marzo de 2014 de la Asamblea Nacional del Poder Popular, que complementan la regulación de este tipo societario.

De acuerdo con lo planteado con anterioridad para la constitución de una Sociedad Mercantil se requiere la Escritura Pública y la inscripción en el Registro Mercantil, respecto a ese particular el ordenamiento jurídico cubano no queda exento de exigir estos requisitos ya que el Código de Comercio establece en el artículo 119: “Toda Compañía de comercio, antes de dar principio a sus operaciones, deberá hacer constar su constitución, pactos y condiciones, en Escritura Pública que se presentará para su inscripción en el Registro Mercantil.” De igual manera la Ley No. 118/2014 regula estos requisitos en el artículo 14 apartados 4, 5 y 6, para la Empresa Mixta y para la Empresa de Capital Totalmente Extranjero el artículo 16, instituyendo la adecuada Autorización, siendo el título habilitante expedido por el Consejo de Ministros o por el jefe del organismo de la Administración Central del Estado en el que se delegue, para la realización de alguna de las modalidades de inversión extranjera previstas en esta Ley y la Resolución No. 260/1999, solo hace referencia a la Autorización de aprobación de la constitución de las Sociedades Mercantiles de capital totalmente cubano por parte de la entidad encargada siendo el Ministerio del Comercio Exterior.

Una vez constituida, la Sociedad Mercantil, adquiere personalidad jurídica presentando así los requisitos de unidad orgánica, responsabilidad independiente derecho de actuar jurídicamente a nombre propio y el poseer patrimonio propio diferente al patrimonio de las personas que la conforman con el cual se pueda responder ante las obligaciones que contraiga. El patrimonio, se conforma a partir de las aportaciones que se obliguen a realizar los socios, responsables sólo por sus respectivas participaciones, divididas en partes alícuotas denominadas acciones, que se incorporan a títulos valores negociables, los que se caracterizan por su fácil transmisibilidad. En función de la aportación, el socio tendrá un número determinado de acciones, toda aportación se entiende realizada a título de propiedad, salvo que expresamente se estipule de otro modo. Solo podrán ser objeto de aportación los bienes o derechos patrimoniales susceptibles de valoración económica. En ningún caso podrán ser objeto de aportación el trabajo o los servicios.

Las aportaciones de los socios pueden ser de dos tipos: dinerarias y no dinerarias. Las aportaciones dinerarias consisten en una cantidad de dinero y deberán establecerse en moneda nacional y si fuesen en moneda extranjera, se determinará su equivalencia con arreglo a la ley, refiriéndose en ese caso a lo que plantea nuestra legislación. En cambio las aportaciones no dinerarias son aquellas aportaciones sociales, distintas del dinero, consistentes en bienes o derechos valorables económicamente. Estas aportaciones engloban los bienes intangibles que presentan un valor económico pero no pueden verse ni tocarse.

Los bienes intangibles son aquellos bienes que no pueden apreciarse por los sentidos, no se pueden tocar, ver ni probar si no que solo se pueden distinguir por la inteligencia, ya que se trata de cosas inmateriales, poseen las siguientes características: son activos que son adquiridos o desarrollados; se emplean repetidamente en las actividades principales del ente; tienen una capacidad de servicio que no se agota ni consume con su primer empleo sino a lo largo del tiempo; mientras están en uso no se transformarán en otros bienes ni están destinados a la venta. (Prat, 2011.) La aportación de los Derechos de Propiedad Industrial al capital podrá realizarse a título de propiedad o a título de uso. Clasificación realizada siguiendo las categorías romanas de *quad dominium[[2]](#footnote-2)* y *quad usum[[3]](#footnote-3)* (Uría, 2001.) A título de propiedad el socio pierde sus derechos sobre el bien que pasa a la sociedad con la consecuencia de que en el proceso de liquidación tendrá derecho a percibir la cuota correspondiente a su participación social. A título de uso el aporte lo constituye la autorización del derecho exclusivo de uso.

Ante la posibilidad de realizar aportaciones no dinerarias susceptibles de valoración económica, en las Sociedades Anónimas, el ordenamiento jurídico cubano en el Código de Comercio en su artículo 122 y del 151 al 159 establece todo lo referente a la constitución de las Sociedades Anónimas pero solo en el apartado 12 del artículo 21 dispone que: “En la hoja de inscripción de cada comerciante o Sociedad se anotarán los títulos de propiedad industrial, patentes de invención y marcas de fábrica, en la forma y modo que establezcan las leyes”, evidenciando que hace remisión a otros cuerpos normativos.

La Resolución 260/99 no contiene ningún artículo al respecto, por lo no resulta necesario su utilización y análisis en la presente investigación, mientras que la Ley No. 118/2014 en su capítulo VII hace referencia a los aportes y sus valoraciones, determinando en el artículo 18.1 c) que: “A los fines de esta ley se consideran aportes los derechos de propiedad intelectual y otros derechos sobre bienes intangibles”. Para el caso particular de las Sociedades Anónimas, el apartado 4 del propio artículo 18 establece: “Los aportes de la parte extranjera que no sean aportaciones dinerarias, que estén destinados al capital social de empresas mixtas, de empresas de capital totalmente extranjero o que constituyen aportaciones en contratos de asociación económica internacional, se valoran a través de los métodos que acuerden libremente los inversionistas siempre que sean los generalmente aceptados por las normas internacionales de valoración, acreditándose su valor por el correspondiente certificado pericial extendido por entidades que posean autorización del Ministerio de Finanzas y Precios y son transcriptos en la escritura pública que se otorgue.”

El primer particular que presenta dichos artículos recae en el reconocimiento de la existencia de bienes intangibles más allá de los reconocidos por las normas de propiedad intelectual. El segundo elemento a destacar es la inclusión que realiza el propio cuerpo legal de los bienes intangibles como formas de aportaciones no dinerarias y el tercer elemento radica en la identificación de un procedimiento para la valoración de estos bienes intangibles, que constituyen aportaciones a la sociedad anónima, pero solo para los aportados por la parte extranjera, en función de lo antes expuesto es evidente la existencia de un vacío legal en la presente legislación.

El tema de la valoración de los bienes intangibles ha sido abordado desde la perspectiva de la Ciencias Empresariales donde autores como Pablo Fernández, Kelvin King, Jerónimo Aznar Bellver y Jaime Álvarez Plaza han realizado investigaciones de relevancia internacional, mientras que en las Ciencias Jurídicas ha sido abordado por Rodrigo Uría, Silvia Beatriz Beger, Martha Moreno y Emilia Orta Herrera, pero ninguno de ellos en sus investigaciones hace referencia a las valoraciones de las aportaciones de bienes intangibles en las Sociedades Anónimas.

Por lo que se plantea como **Problema Científico**: ¿Cómo se deben realizar las valoraciones económicas de las aportaciones de bienes intangibles en las Sociedades Anónimas en Cuba?

**Idea a Defender**: La determinación de cómo se deben realizar las valoraciones económicas de las aportaciones de bienes intangibles en las Sociedades Anónimas en Cuba permitirá regular el procedimiento óptimo para su ejecución.

**Objetivo General:** Determinar cómo se deben realizar las valoraciones económicas de las aportaciones de bienes intangibles en las Sociedades Anónimas en Cuba.

**Objetivos Específicos**:

* Sistematizar los elementos teóricos en torno a la aportación de bienes intangibles.
* Comparar las tendencias y regularidades de las aportaciones de los bienes intangibles en otros ordenamientos jurídicos.
* Identificar las vías para realizar valoración económica de las aportaciones de bienes intangibles en Cuba.

Como **Métodos Teóricos** se emplearon:

* Teórico- Jurídico: con el cual permite determinar la esencia del problema objeto de investigación y realizar las precisiones teóricas sobre las definiciones de Sociedad Anónima, Propiedad Intelectual, bienes intangibles, categorías e instituciones jurídicas integradas al objeto.
* Exegético- Analítico: a través de este método se puede determinar el sentido y alcance de las Sociedades Anónimas, permitiendo determinar su influencia en la sociedad cubana a través de su vigencia en nuestra legislación nacional.
* Análisis Histórico- Jurídico: permite examinar la evolución histórica de las Sociedades Anónimas en Cuba, conociendo así sus fundamentos teóricos y la regulación jurídico-constitucional vigente en cada período.
* Jurídico- Comparado: gracias al cual se puede fijar las similitudes y las diferencias existentes en el tratamiento legal de las Sociedades Anónimas a nivel internacional.
* Método Empírico:

Análisis de documentos.

El presente Trabajo de Diploma se estructura de la siguiente forma: Introducción y dos Capítulos. El **Capítulo I** se dedica al marco teórico sobre los fundamentos en torno a la aportación de los bienes intangibles, su origen, evolución histórica y conceptualización.

El **Capítulo II** aborda las tendencias y regularidades en otros ordenamientos jurídicos, así como la identificación de los elementos teóricos que se tienen en cuenta para realizar valoración económica de las aportaciones de bienes intangibles. Finalmente se arribará a Conclusiones, Recomendaciones y se establece la bibliografía.

La bibliografía consultada hasta este momento de la investigación, se conforma por fuentes extranjeras y nacionales sobre diferentes ramas como son Derecho Mercantil, Derecho de Autor y Derecho de Propiedad Industrial, lo cual demuestra la interdisciplinaridad del tema en análisis. Además de la consulta de diferentes normativas concernientes al tema objeto de la investigación.

# Capítulo 1: Sistematización de los elementos teóricos en torno a los bienes intangibles

##  Aportaciones al capital de las Sociedades Anónimas

“Las Sociedades Anónimas son aquellas de naturaleza mercantil cualquiera que sea su objeto, capitalista por excelencia, cuyo capital se encuentra dividido en partes, denominadas acciones, las cuales se caracterizan por su fácil transmisibilidad y atribuyen a su titular la condición de socio, quien disfruta del beneficio de la responsabilidad limitada frente a las deudas asumidas con la sociedad, y de no responder de las deudas que la sociedad contraiga frente a terceros”. (Mesa, 2009. p. 91)

Esta sociedad se le denomina sociedad de capital debido a que las condiciones personales de los socios no son indispensables sino su aportación al capital social y en ella solo puede ser objeto de aportación el dinero, los bienes tanto muebles como inmuebles y los derechos susceptibles de valoración económica. La proporción del capital social que se posea va a condicionar el control y el dominio sobre la sociedad, porque la intensidad de los derechos sociales del socio depende del capital que este posea. Dicho capital social se encuentra dividido en partes alícuotas denominadas acciones, las cuales pueden estar representadas mediante títulos o anotaciones en cuenta.

El capital social puede definirse como el valor de origen de los elementos puestos a disposición de la Sociedad por los asociados bajo la forma de aportaciones en dinero o no dinerarias. Al hablar de capital social de las Sociedades Anónimas se alude exclusivamente a esa cifra escriturada, suma de los valores nominales de las acciones que en cada momento tenga emitidas la Sociedad. Todas las Sociedades Anónimas se constituyen con un capital determinado, el cual deberá de figurar en la Escritura fundacional, establecido así en el artículo 151 del Código de Comercio.

El capital social juega un importante papel de orden jurídico (la ley se está refiriendo constantemente a él a efectos de la constitución y funcionamiento de las juntas generales, de la elección de administradores, de la confección del balance, de la emisión de obligaciones, de la fusión y transformación de la sociedad, etc.). Pero, además, cumple una importante función de orden contable; la sociedad viene obligada a llevar al balance, como primera partida del pasivo, el importe del capital suscrito, y de este modo el capital constituye una dimensión contable (invariable en tanto no se aumente o se reduzca legalmente) que actúa de garantía indirecta de los acreedores sociales, en cuanto impide que puedan resultar, del balance, ganancias repartibles sin que los elementos del activo cubran, aparte de las demás deudas, la deuda representada por el capital. (Uría, 2006)

Para ordenar el capital social son varios los principios que rigen o lo regulan, y son varios los autores que los han abordado, evidenciando que existe una similitud de opiniones al respecto, como se muestra a continuación:

Según Garrigues (1947) dos son los principios que deben regir la ordenación del capital social: el Principio de la determinación y unidad del capital social y el Principio de la estabilidad del capital. El primero de ellos se basa en la necesidad de la sociedad de contener en la escritura de constitución la fijación del capital, pues esta ha de nacer con un capital determinado y único. El segundo plantea que además de la fijación del capital social en la escritura de constitución es necesario que esta cifra se conserve, es decir que no varíe, sin llegar a negar la modificación, pero esta ha de hacerse en forma rigurosa conteniéndose en los estatutos y con medidas de garantías para los acreedores. El capital es una cifra que no puede ser libremente alterada, es una forma, una magnitud jurídica y contable, una medida del patrimonio.

Mesa (2005) y Uría (2006) plantean la existencia de los mismos principios, entre los que establecen, reconocen los enunciados por Garrigues (principio de determinación y principio de estabilidad), pero a su vez agregan los principios: del capital mínimo, de la integridad, del desembolso mínimo y el de la realidad. En el principio del capital mínimo alega que, para la constitución de Sociedades Anónimas, resulta imprescindible que se establezca un límite mínimo de capital para su creación, de esta forma se evita que se utilice este tipo societario en pequeñas empresas. En caso de la legislación cubana no se establece ningún límite mínimo de capital para solicitar la creación de esta clase de sociedades, pero al pasar por el filtro de la autorización gubernativa, el estado se reserva la posibilidad de aprobarlo para el tipo de empresa más adecuada a esta forma societaria.

En el principio de la integridad establece que, el capital habrá de estar suscrito totalmente para que pueda constituirse la sociedad. La suscripción íntegra del capital implica que todas las acciones estén asumidas o suscritas en firme por personas con capacidad para obligarse. Esta exigencia ha venido a prohibir la práctica de las llamadas acciones en cartera, consistentes en conservar sin suscribir un cierto número de las acciones integrantes del capital, ya en el momento fundacional, ya en los ulteriores aumentos del mismo, dejando al arbitrio de los administradores la elección del momento propicio para entregarlas a la suscripción de los socios o de terceros. En la ley cubana no hay mención alguna a este principio, pero se puede deducir utilizando otros artículos como el 170 que refiere a la obligación del desembolso del capital prometido y deja plasmado el término en el que debe ejecutarse, así como las consecuencias de su incumplimiento por la cual se podrán exigir daños y perjuicios.”

El principio de desembolso mínimo recoge la idea que el capital, además de suscrito, habrá de estar desembolsado en una cuarta parte del valor nominal de cada una de sus acciones, para que las sociedades inicien su vida con un mínimo de fondos inmediatamente disponibles. Cuando el socio no ha desembolsado en su totalidad el valor de las acciones se convierte en deudor de la sociedad por la cantidad restante denominada “dividendos pasivos”. El desembolso de dividendos pasivoses la aportación dineraria que un socio debe realizar, en los términos fijados en la suscripción, para completar el valor de las acciones suscritas en la constitución de la sociedad o en un aumento de capital. Mientras que no se abonen los dividendos pasivos las acciones tienen que ser nominativas. En los estatutos sociales debe constar necesariamente el modo y plazoen que los accionistas han de satisfacer los dividendos pasivos asumidos (bien al momento de constituir la S.A, bien con motivo de una ampliación de capital).

Para el Código de Comercio es indiferente la situación en que se encuentra el capital al momento de constituir la sociedad. El artículo 151 establece los requisitos que deberán constar en la Escritura Social y se limita a exigir que se señale el plazo o plazos en que habrá de realizarse la parte del capital no desembolsado en el acto de constitución. No establece un mínimo para el desembolso del capital, ni realiza distinción alguna entre el capital suscrito y desembolsado.

El principio de la realidad se basa en la defensa de los acreedores sociales, la ley se opone a la creación de sociedades con capitales ficticios. Por eso establece que el capital se integrará por las aportaciones de los socios y declara nula la creación de acciones que no respondan a una efectiva aportación patrimonial a la sociedad. El importe nominal del capital social habrá de cubrirse con bienes realmente aportados a la sociedad por los socios. La legislación cubana en el artículo 165 establece “No podrán emitirse nuevas series de acciones mientras no se haya hecho el desembolso total de la serie o series emitidas anteriormente. Cualquier pacto en contrario contenido en la escritura de constitución de Sociedad, en los estatutos o reglamentos o cualquier acuerdo tomado en Junta general de socios que se opongan a este precepto será nulo y de ningún valor.”

En cuanto a los principios de estabilidad y determinación en la realidad cubana se ven reflejados a través del Código de Comercio. En el artículo 25 se hace referencia a que se inscribirán, en el Registro todos los acuerdos o actos que produzcan aumento o disminución del capital de las Compañías Mercantiles, cualquiera que sea su denominación y los que modifiquen o alteren las condiciones de los documentos inscritos, sin duda alguna se hace referencia al principio de estabilidad. En cuanto al de determinación la ley no hace especial referencia, solo en el artículo 160 del Código de Comercio cuando se refiere a que “el capital social podrá estar representado por acciones u otros títulos equivalentes.” Estos títulos equivalentes, que el Código deja a la interpretación, están referidos a las anotaciones en cuenta.

Sobre la base de estos postulados se desarrolla la formación del capital de las Sociedades Anónimas, que estará dividido en acciones de igual valor, el cual se conforma con las aportaciones al patrimonio, por parte de los socios, los cuales quedan obligados a satisfacer el compromiso de aportar desde el momento en que suscriben la acción, que debe constar en la Escritura de la Sociedad con la forma y plazos en que los accionistas deben pagar su aporte, y sólo podrá ser aumentado o disminuido por reforma de los estatutos, además de la indicación y valorización de todo aporte que no consista en dinero.

## Aportaciones dinerarias y no dinerarias.

La expresión aportación, se define como la prestación que efectúa el socio como medio para la consecución del fin común que la sociedad persigue a través del ejercicio de la actividad propia del objeto. Lo aportado pasa a formar parte del patrimonio de la sociedad. La aportación, dado que es objeto del contrato de sociedad, ha de ser posible, determinada y lícita.

Abarca dos realidades, aunque distintas, íntimamente ligadas, primero la operación jurídica consistente en la puesta en común de ciertos bienes y su afectación a la realización del objeto social y el bien en sí mismo puesto en común por el asociado. A su vez la aportación tiene dos caracteres esenciales: Es un elemento necesario de la Sociedad y además se presenta bajo la forma de una prestación remunerada por la atribución de derechos del socio, lo cual implica la carga que pesa sobre cada uno de los socios de aportar lo prometido. (Batlle, 1991, p. 260) La estimación de aportaciones, fija de manera definitiva el valor de la aportación en las relaciones de la Sociedad y el socio. La existencia de pretendidas aportaciones, en la Sociedad Anónima, que quedan fuera del capital social, no son defendibles.

Las aportaciones pueden ser hechas a título de propiedad o a título de goce y en este último caso cabe que se confiera a la Sociedad un derecho real de goce (es decir, el usufructo, o el menos frecuente de uso) o un derecho personal de goce (un simple uso). Si la aportación se hace en propiedad hay una enajenación de la cosa, que pasa del dominio del socio que la aporta al de la Sociedad. Si se hace en usufructo, la transmisión tiene naturaleza análoga a la que causa la aportación en propiedad, con la única diferencia de la menor extensión del derecho concedido a la Sociedad. Las relaciones entre el socio y la Sociedad, serán, en este caso, las propias de un nudo propietario y usufructuario. Si la aportación se hace en simple uso, o sea a título de derecho personal, no hay transmisión de cosa, y sí, sólo obligación en el socio, que conserva la propiedad de ella, de procurar a la Sociedad el goce de la misma por todo el tiempo de duración del contrato. La relación jurídica, en esta hipótesis, tiene gran analogía con la que se produce, a consecuencia del arrendamiento de cosas entre el arrendador y el arrendatario.

Las aportaciones en propiedad o a título de derecho real son de tracto único, pues se realizan en un momento determinado, en el caso de la Sociedad Anónima en el de la constitución de la Sociedad. Por el contrario, las aportaciones en simple uso, o sea a título de derecho personal, son de tracto sucesivo o continuo pues se han de cumplir durante un período más o menos largo de tiempo, o por toda la vida de la Sociedad. (Batlle Sales, 1991 p. 267). Estos aportes pueden ser en dinero o en cualquier otra forma que sea susceptible de valoración económica. La susceptibilidad de valoración económica se entiende por la doctrina como sinónimo de patrimonialidad, y constituye un requisito objetivo, consistente en la idoneidad de la prestación para ser cambiada por dinero. (Batlle Sales, 1991, p. 264)

Las aportaciones dinerarias consisten en una cantidad de dinero, el momento para hacerlas efectivas será antes del otorgamiento de la Escritura. En cambio las aportaciones no dinerarias son aquellas aportaciones sociales, distintas del dinero, consistentes en bienes o derechos valorables económicamente. Estas aportaciones engloban los bienes intangibles como los derechos de Propiedad Intelectual. Las aportaciones no son reversibles. Lo aportado pasa definitivamente del patrimonio particular del socio al patrimonio de la sociedad.

Aportaciones no dinerarias:

La posibilidad de hacer aportes a la Sociedad Anónima distintos al dinero es sumamente amplia y recorre desde los inmuebles y maquinarias hasta los derechos más abstractos, como pudiera ser un Derecho de Autor. Este tipo de aportaciones puede incorporarse a la Sociedad en dos momentos; en el momento fundacional y cuando se produce un aumento de [capital](http://www.monografias.com/trabajos13/capintel/capintel.shtml). En el primero, el [procedimiento](http://www.monografias.com/trabajos13/mapro/mapro.shtml) para la incorporación de éstas tendrá características diferentes, dependiendo de que la fundación de la Sociedad se haga de forma simultánea, o por el procedimiento de fundación sucesiva. Cuando hablamos de fundación simultánea se trata de aquella en que los fundadores otorgan la [Escritura](http://www.monografias.com/trabajos16/metodo-lecto-escritura/metodo-lecto-escritura.shtml) Pública y suscriben todas las [acciones](http://www.monografias.com/trabajos4/acciones/acciones.shtml), mientras que en la fundación sucesiva, antes de otorgar la Escritura de [constitución](http://www.monografias.com/trabajos12/consti/consti.shtml) de la Sociedad se hace una [promoción](http://www.monografias.com/trabajos/promoproductos/promoproductos.shtml) pública de suscripción de las acciones y por lo tanto los promotores no suscriben la totalidad de las acciones.

En la práctica que se realiza a nivel internacional la fundación, ya sea simultánea o sucesiva, se exige un [informe](http://www.monografias.com/trabajos12/guiainf/guiainf.shtml) elaborado por uno o varios expertos independientes, designados por el Registrador Mercantil, conforme al procedimiento que reglamentariamente se disponga en cada país. El informe de los expertos contendrá la [descripción](http://monografias.com/trabajos10/anali/anali.shtml) de cada una de las aportaciones no dinerarias, con sus [datos](http://www.monografias.com/trabajos11/basda/basda.shtml) registrales ([Registro](http://www.monografias.com/trabajos7/regi/regi.shtml) Mercantil, Registro de la [Propiedad](http://www.monografias.com/trabajos16/romano-limitaciones/romano-limitaciones.shtml) Industrial, etc.) en su caso, así como el [valor](http://www.monografias.com/trabajos14/nuevmicro/nuevmicro.shtml) de cada una en la moneda que se les atribuya y los criterios de valoración adoptados, con indicación de si [los valores](http://www.monografias.com/trabajos14/nuevmicro/nuevmicro.shtml) a que éstos conducen corresponden al número y valor nominal de las acciones entregadas. Uniendo el informe dictado a la Escritura de constitución, para su posterior inscripción en el Registro Mercantil. En Cuba opera la fundación simultánea.

El otro momento en que pueden aparecer aportes no dinerarios en una Sociedad Anónima es cuando se produce un aumento de capital y por tanto será necesario también seguir un procedimiento para la incorporación de estos [activos](http://www.monografias.com/trabajos11/contabm/contabm.shtml). El aumento del capital puede producirse con la entrada de nuevas aportaciones no dinerarias, y en ese caso se exige, además del requisito previo para todo aumento de capital, (que estén totalmente desembolsadas las acciones previamente emitidas), que al momento de la convocatoria de Junta los Administradores pondrán a disposición de los accionistas una [memoria](http://www.monografias.com/trabajos13/memor/memor.shtml) descriptiva de las aportaciones proyectadas, las personas que habrán de efectuarlas, el número y valor nominal de las acciones que se entregaran y las garantías adoptadas según la naturaleza de la aportación.

##  Conceptualización de bien intangible

Los bienes intangibles, tal como denota el término, son aquellos que no pueden apreciarse por los sentidos, no se pueden tocar, ver, ni probar si no que solo se pueden distinguir por la inteligencia, ya que se trata de cosas inmateriales. La Real Academia Española lo define como aquello "Que no debe o no puede tocarse". Al hablar de bienes intangibles podemos igualmente usar el término de activos intangibles, porque son “cosas poseídas”, muchas de las cuales a menudo tienen protección legal (Hall, 1992, p.136), se entiende como probables fuentes de beneficios económicos futuros obtenidos o controlados por una empresa o particular como resultado de una transacción pasada o en hechos que afectan a la compañía (SFAS número 3)[[4]](#footnote-4). En la presente investigación resulta imprescindible definir qué se entiende por bien intangible y para ello se consultan las definiciones dadas por los siguientes autores:

Gillis (2003, p.10) muestra que la definición de activo intangible, es la de un “derecho legal a un beneficio futuro”, típicamente un derecho de un efectivo futuro. Los activos intangibles son activos que no tienen naturaleza, mientras que los activos tangibles son “cosas” que, generalmente, han determinado el valor de la empresa, tales como el equipamiento, las instalaciones o el inventario.

En la definición de activo intangible ofrecida por Gillis (2003) se pueden destacar dos elementos: el reconocimiento del activo intangible como un derecho legal a un beneficio futuro, en ese sentido podemos partir que en la actualidad los bienes intangibles presentan una ineludible importancia económica, que se traduce en una pluralidad de beneficios sucesivos a la detentación del bien. El otro elemento destacado es plantear que los activos intangibles no tienen naturaleza; cuando el autor realiza ese planteamiento no deja claro que se está refiriendo. Cuando examinamos las clasificaciones de los bienes observamos que estos tienen una naturaleza …. No me afilio

Para Miró Echevarne, (2006) los activos intangibles: En sentido amplio son todos aquellos que carecen de corporeidad (ej. un derecho de crédito) y en sentido propio son aquellos productos de la mente y la conciencia humana (pensamientos, ideas, concepciones) capaces de manifestación exterior difundible o repetible, que de alguna forma pueden ser monopolizados, y a los que la ley concede su tutela (ej. la propiedad intelectual e industrial). (http://www.ub.edu/iafi/Recerca/Seminaris/miro.pdf)

Cuando analizamos este autor destacamos dos elementos: el primero es la carencia de corporeidad de los bienes intangibles, porque como señala nacen de la inteligencia humana y el segundo que son difundibles o repetibles y de alguna forma monopolizados, esto se traduce en que pueden ser reproducidos tantas veces desee su creador o en dependencia a las exigencias de los receptores y por lo tanto ser susceptibles de apropiación. La autora no se afilia a este concepto porque considera que adolece de características esenciales para su distinción.

La Norma Internacional de Contabilidad No. 38 (NIC 38)[[5]](#footnote-5) en su versión del 2017 los define como el conjunto de bienes inmateriales, representados en derechos, privilegios o ventajas de competencia que son valiosos porque contribuyen a un aumento en ingresos o utilidades por medio de su empleo en el ente económico; estos derechos se compran o se desarrollan en el curso normal de los negocios. Por regla general, son objeto de amortización gradual durante la vida útil estimada.

En este concepto se destacan las características de inmaterialidad, refiriéndose que no se puede percibir por los sentidos porque pertenece a los ideales o sentimientos y la obtención de los derechos o ventajas que aporta el bien para el patrimonio de la empresa, siendo loable resaltar la carencia, al igual que la definición anterior de elementos más concretos para definir los intangibles. Por lo antes planteado la autora discrepa del criterio anterior.

El concepto intangible desde una perspectiva jurídica remite en definitiva al derecho de propiedad, derecho cuyo núcleo en abstracto viene constituido por: elementos positivos (utilización de la realidad exterior) y elementos negativos (facultad de impedir que otros se inmiscuyan). Pero dentro del derecho de propiedad surge como incuestionable realidad la existencia de todo un mundo de creaciones del ingenio humano, de realidades intangibles, y en definitiva de bienes o derechos inmateriales, que se presentan en el tráfico jurídico como susceptibles de crear utilidad, esto es, con capacidad para la satisfacción de necesidades e intereses, y que obliga a reflexionar sobre la aplicación a dichas realidades de los conceptos tradicionales de bien y propiedad. (http://www.ub.edu/iafi/Recerca/Seminaris/miro.pdf)

De este concepto se puede resaltar que nos remite al derecho de propiedad, con lo que podemos decir que son susceptible de apropiación; son creaciones del ingenio humano; son intangibles y por tanto inmateriales y capaces de crear utilidad, requisito sine qua non para las patentes y modelos industriales.[[6]](#footnote-6)

Así se plantean cuestiones tales como: si pueden ser constatables permitiendo otorgar un título (ej. una patente), si tienen carácter exclusivo o no (ej. Signos distintivos, marcas, etc.) o si pueden o deben ser limitados en el tiempo (ej. patentes)[[7]](#footnote-7)

Respondiendo a estos planteamientos podemos decir que si pueden otorgar un título, porque la inscripción en el Registro correspondiente proporciona una prueba cualificada de que los derechos inscritos existen y pertenecen a su titular, salvo que se demuestre lo contrario y aporta publicidad a los derechos inscritos, en el caso de la Propiedad Industrial tiene carácter constitutivo y el Derecho de Autor tiene carácter declarativo; también tienen un carácter exclusivo porque al ser registrados la ley otorga a su titular o titulares la posibilidad de ser reproducidas, vendidas o conocidas, solo por ellos y de defenderse contra determinados actos de terceros calificados como ilícitos y por último si son limitados en el tiempo. Las obras se protegen desde el momento de su creación, el plazo general de los derechos de explotación es la vida del autor y después de su muerte un tiempo determinado (post mortem auctoris), en nuestro país en el caso de la Propiedad Industrial es de 70 años y el Derecho de Autor de 50 años y cuando el plazo de protección del derecho ha expirado, pasan a ser de dominio público pudiendo ser utilizadas por cualquiera, de forma libre y gratuita.

A partir de los aspectos positivos y negativos de los conceptos analizados la autora pudo crear su propia definición siendo el bien intangible: aquel que nace producto de la inteligencia humana, plasmado en soportes que los hacen perceptibles y utilizables, que puede ser susceptible de valoración económica, identificable e igualmente que sea susceptible de apropiación y por tanto de transmisión. Además que son ilimitadamente repetibles. Por su importancia económica son objeto de una tutela especial.

### **Características de los bienes intangibles**

Puede observarse que la definición de un activo intangible es sumamente amplia. Con frecuencia, las empresas emplean recursos, o incurren en pasivos, por la adquisición, desarrollo, mantenimiento o mejora de recursos intangibles tales como conocimiento científico o tecnológico, diseño e implementación de nuevos procesos o nuevos sistemas, licencias o concesiones, propiedad intelectual, conocimientos comerciales o marcas (incluyendo denominaciones comerciales y derechos editoriales). Otros ejemplos comunes que están comprendidas en esta amplia denominación son los programas informáticos, las patentes, los derechos de autor, las películas, las listas de clientes, los derechos a recibir intereses hipotecarios, las licencias de pesca, las cuotas de importación, las franquicias, las relaciones con clientes o suministradores, la lealtad de los clientes, las cuotas de mercado y los derechos comerciales.

En este epígrafe se enfatizará en las características de los bienes intangibles enfocada desde diferentes puntos:

La NIC 38 en su artículo 12 establece tres características principales, siendo la identificabilidad, el control sobre el recurso en cuestión y la existencia de beneficios económicos futuros. Primero, la identificabilidad se refiere a la posibilidad de separar un activo del resto de la entidad, de modo que pueda ser transferido, arrendado, o vendido a un tercero. También se considera identificable un activo que surge de derechos contractuales, pero que técnicamente no se puede escindir de la entidad.

En segundo lugar, el activo intangible debe estar bajo el control de la entidad. Esto significa que podrá obtener los potenciales beneficios futuros derivados del activo. En algunos casos existen ciertos mecanismos legales que permiten que la entidad obtenga el control de los beneficios, por ejemplo, mediante el uso de patentes, derechos de uso, licencias, registro de marcas, etc. En esos casos el control puede demostrarse fácilmente. Los conocimientos técnicos y de mercado pueden dar lugar a beneficios económicos futuros. La empresa controlará tales beneficios si, por ejemplo, tiene protegidos tales conocimientos por derechos legales tales como la Propiedad Intelectual, la restricción de los acuerdos comerciales (si están permitidos), o bien por una obligación legal de los empleados que deban mantener la confidencialidad. (Artículos 13 y 14 NIC 38)

Finalmente, un activo intangible también tiene que tener la posibilidad de generar beneficios económicos futuros, ya sea aumentando los ingresos por la venta de productos y/o servicios, o mediante el ahorro de costos. Por ejemplo, una base de datos de clientes potenciales permitirá aumentar los ingresos futuros frente a un escenario en el que no se contara con dicha base. Igualmente, una patente que permita un proceso de producción más eficiente logrará ahorrar costos en el futuro. (Artículo 17 NIC 38)

Autores como Sierra Fernández y Rojo Ramírez (http://iij.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf manager/analisis\_juridico\_del\_capital\_intelectual\_como\_activo\_de\_las\_empresas\_144.pdf) consideran tres características a destacar: la potencialidad de los recursos para producir beneficios económicos, el control de los mismos por la entidad y ser consecuencia de transacciones o acontecimientos pasados, dos de ellas coinciden con lo que establece la Norma Internacional de Contabilidad 38 siendo la producción de beneficios económicos y el control por la entidad. La tercera característica determinada por estos autores la exponen íntimamente unida al control por parte de la empresa y manifiestan unida, porque se necesita que exista un acontecimiento pasado que justifique el control de la empresa sobre un elemento. Este acontecimiento puede ser una adquisición, la producción dentro de la empresa, una donación, etc. Lo importante es que se haya producido un acontecimiento que justifique que un determinado recurso es dirigido por la empresa. Estos autores desentonan con una característica que para ellos resulta no necesaria a la hora de determinarlos como activos; la identificabilidad.

José Manuel Otero Lastres le otorga a los intangibles diferentes características: son activos que son adquiridos o desarrollados; se emplean repetidamente en las actividades principales del ente; tienen una capacidad de servicio que no se agota ni consume con su primer empleo sino a lo largo del tiempo; mientras están en uso no se transformarán en otros bienes ni están destinados a la venta.

El primer rasgo es que los intangibles pueden ser creados por la propia empresa o por la persona o pueden ser vendidos, arrendados, etc., por lo que la empresa incurre en costes, es decir, invertir para renovar intangibles, con lo que espera luego obtener experiencia y relaciones que proporcionan a la sociedad una ventaja competitiva en el mercado. El segundo rasgo peculiar de los bienes inmateriales es que son ilimitadamente repetibles. La repetibilidad del bien inmaterial en su doble dimensión inescindible (*corpus mysticum[[8]](#footnote-8)* y *corpus mechanicum[[9]](#footnote-9)*) lo dota de una especial aptitud para ser poseído simultáneamente por numerosas personas a la vez (ejemplo: un medicamento expuesto, todos y cada uno de los compradores del medicamento poseen el bien inmaterial en que consiste la invención patentada, pero no poseen el derecho de patente). Lo cual es algo que no cabe en las simples cosas materiales. (Otero Lastres, 2013, pág. 29- 30)

El tercer rasgo manifiesta que los intangibles son susceptibles de uso, sin merma de su valor por parte de la empresa que los ha acumulado y pueden ser utilizados en múltiples actividades al mismo tiempo. El último rasgo concede el derecho exclusivo a explotar económicamente el objeto sobre el que recaen. Desde la óptica del mercado, esta característica de la implica que cada uno de estos derechos origina un ámbito, un espacio, que queda reservado tan solo para su titular. Lo cual conlleva, para los terceros, el correlativo deber de abstenerse de cualquier actuación que suponga transformar o vender, es decir, invadir ese espacio reservado. Por esta razón, sin el consentimiento, por ejemplo, del titular de una patente, nadie puede explotar en el mercado la invención patentada; y sin el consentimiento del titular de una marca, nadie puede introducir en el mercado los productos o los servicios distinguidos por la misma. El bien queda sustraído al principio de la libre empresa y, consiguientemente, al de la libre competencia.

Desde un punto de vista doctrinal en principio es intangible todo aquel activo que es susceptible de valoración económica y que además es susceptible de descripción e identificación, es objeto de existencia legal y de protección, es objeto de propiedad privada y susceptible de transmisión, debe existir algún tipo de evidencia tangible de la existencia del activo intangible, debe haber sido creado o haber alcanzado existencia en un tiempo identificable, debe estar sujeto a destrucción o pérdida de existencia en un tiempo identificable. (<http://enfoquejuridico.org/2014/11/25/derechos-de-propiedad-intelectual-activos-intangibles-de-una-empresa/>)

### **Clasificaciones de los bienes intangibles**

Gutiérrez Ponce (2000) divide los activos de las empresas en dos grandes grupos: los activos medidos y los activos no medidos. Entre los activos medidos están los activos físicos y los activos financieros. Los activos no medidos los agrupa en activos humanos internos, es decir, las capacidades individuales y las capacidades organizativas, y los activos humanos externos, esto es, las relaciones con los clientes, proveedores, sociedad, etc. (<https://uvadoc.uva.es/bitstream/10324/16668/1/Tesis935-160406.pdf>) Hace esta clasificación muy genérica por lo que no me afilio.

Según Castillo (2000), en función de las distintas definiciones dadas para los activos intangibles podemos calificarlos como impulsores del rendimiento de las empresas, si tenemos en cuenta su capacidad de generar rendimientos técnicos por encima de los costes financieros que suponen; como clave estratégica para la competencia, si nos
centramos en la ventaja competitiva que nos proporcionan. De este modo se
llega a la definición de capital intelectual como la posesión de conocimientos, destrezas, tecnología, experiencia y relaciones que proporcionan a la empresa una ventaja competitiva en el mercado. Este autor hace una distinción muy técnica porque solo refiere a la producción en empresas, por lo que tampoco la autora concuerda a estas clasificaciones.

Vergara; Ocampo Valencia; Avendaño Londoño (2012) realizan su propia clasificación de los activos intangibles: Según su posibilidad de tener identidad propia pueden ser: Identificables (Marcas, Derechos de Autor, concesiones, derecho de edición, licencias de uso) y No identificables (Gastos de organización, publicidad de lanzamiento). Según su forma de incorporación pueden ser: Adquiridos, implica el intercambio con un tercero (Concesión, franquicia) y Desarrollados por el propio ente, presenta mayor dificultad para asignarle un costo que se pueda medir fiablemente (Gastos de desarrollo, gastos de organización). Según la posibilidad de venderlos por separado son: Vendibles por separado (Marcas, concesiones) y No vendibles por separado (Gastos de organización, publicidad de lanzamiento). Según su plazo de vida legal son Limitada: la ley o contrato establece el plazo de vida (Patentes, concesiones) y Perpetúa: no hay límite temporal para su uso (Marca renovable). Según su posibilidad de reconocerlos contablemente pueden ser: Registrables contablemente (Gatos de organización) y No registrables contablemente (Llave de negocio autogenerada). No me afilio

Miró Echevarne (2006) realiza diferentes categorizaciones: los relacionados con la comercialización (marcas, signos distintivos, rótulos); relativos a la tecnología (patentes, documentación técnica, know how); relativos a actividades artísticas (Propiedad Intelectual); relativos a procesos de datos (derechos de software, base de datos); relativos a la ingeniería (diseño industrial, secretos de comercio, pruebas, títulos de propiedad); relativos a clientes (lista de clientes, contratos con clientes, órdenes de compra); relativos a contratos sobre activos intangibles (con suministradores, concesiones de licencias, acuerdos de franquicia, acuerdos de no competencia); relativos al capital humano (fuerza de trabajo entrenada y conjuntada, acuerdos con empleados); activos intangibles en arrendamientos y los relacionados con el fondo de comercio (fondo liberal “professional practice goodwill” para los profesionales).

Afiliarme a una clasificación

Como se evidencia a partir de lo antes expuesto los intangibles se componen de una amplia gama de bienes, que van desde recursos financieros hasta las obras artes, al comprender un espectro tan amplio la presente investigación se centra en los bienes intangibles que forman parte de la propiedad intelectual.

##  Origen y evolución histórica sobre la Propiedad Intelectual

La Propiedad Intelectual es un derecho patrimonial de carácter exclusivo que supone el
reconocimiento de un derecho particular en favor de un autor u otros titulares de derechos, sobre las obras del intelecto humano tales como inventos nuevos, mejora a una máquina, diseños originales, obras literarias, obras artísticas, símbolos, nombres, imágenes y otros, constituyendo todos bienes intangibles**.** En el Mundo Clásico, de Grecia y Roma, durante el siglo XI, no se conocía nada parecido a la Propiedad Intelectual. En esa época existió una incipiente industria editorial, apoyada en las copias manuales que los esclavos hacían de los textos más destacados, pero los autores carecían de cualquier derecho sobre su obra intelectual. Sin embargo pueden encontrarse textos donde se refleja un sentido de respeto hacia la obra intelectual, pero desde una perspectiva más moral que jurídica. En la Antigüedad no existían normas contra el plagio, ni fórmulas legales de retribución para el autor.

En la Alta Edad Media, a finales del siglo XI y comienzos del XII, en Inglaterra, la producción editorial se redujo notablemente, y los monasterios fueron las únicas instituciones que continuaron manufacturando libros. Monjes y frailes copian obras clásicas, dichas copias son manuales y muy escasas, la difusión de las obras muy limitada. A partir del siglo XII, con el desarrollo de las Universidades, la demanda de textos crece, el número de copias se multiplica, y los textos circulan con mayor fluidez. En la Edad Moderna, la invención de la imprenta de tipos móviles, hacia 1450, por Johann Gutenberg, supone una revolución en la producción y distribución de obras literarias. Dos son los cambios fundamentales que trae aparejados: facilitar la reproducción masiva, de miles de copias, en breve tiempo, a un coste reducido y generalizar el acceso del público a las obras literarias.

Con la imprenta la producción cultural comienza por primera vez a generar riqueza, en este caso, el impresor o editor se responsabiliza de una inversión inicial en infraestructura, que luego rentabilizará imprimiendo obras y vendiéndolas al público; pero era preciso articular un mecanismo legal, para asegurar al impresor un beneficio empresarial a cambio de su inversión. Este mecanismo consistía en un privilegio, por el cual solamente el impresor, y nadie más, podían editar y distribuir las obras de un cierto catálogo. Los primeros privilegios de impresión, para el ejercicio exclusivo de la actividad en una Ciudad o Villa, se dan hacia 1470- 1480. Se facilita la introducción de la industria editorial mediante concesión real, impidiendo, en un principio, la competencia.

Después se multiplican por Europa y ya hacia el año1500, Venecia contaba con cuatrocientas imprentas. Los privilegios de impresión, se concedían al editor, no al autor, eran de duración temporal y ámbito territorial y a menudo para obras no publicadas. Su infracción era duramente castigada, incluyendo la confiscación de las obras y de la imprenta. Esto tenía como finalidad incentivar la actividad editorial mediante monopolios temporales. Pero el sistema acabó generando una dinámica de tipo monopolista, sin apertura a nuevos empresarios, y privilegiando a los anteriores. En Inglaterra, a lo largo del siglo XVII se fue desarrollando una tensión entre los impresores, que contaban con la exclusiva de edición de las obras, y aquellos que abogaban por la libertad de imprenta sin restricciones. Un privilegio de 1557 a favor del gremio de editores había sido renovado en diferentes ocasiones, pero llegó a su término finalmente en 1694.

Entre 1695 y 1710 no existió marco legal regulador del privilegio de impresión. Los editores promovieron la adopción de un nuevo privilegio, a través de un Proyecto de Ley, pero el trámite parlamentario resultaría distinto al previsto por ellos. Sin embargo a pesar de las fuertes resistencias que opusieron los impresores y libreros, en 1710 se convirtió en ley el proyecto presentado en 1709 en la Cámara de los Comunes, aprobándose dicha ley, conocida como el Statute of Anne,[[10]](#footnote-10) concediéndoles a los autores la impresión y venta de su obra por un período de catorce años, renovable por el mismo plazo. En España, por las Reales Ordenes de 1762, de 1763 y de 1764 se concedió a los autores el privilegio exclusivo de imprimir su libro, con carácter hereditario. Pero fue con la Revolución Francesa de 1789 cuando nació el Derecho de Autor que rige hoy en día en Europa. Ya en 1813, las Cortes de Cádiz concedieron al autor el derecho exclusivo de publicar y reproducir sus escritos durante toda su vida, otorgando a sus herederos la facultad de reproducirlos por un tiempo limitado. (Álamo Echeverría, 2012)

La necesidad de la protección internacional de la Propiedad Industrial se hizo evidente cuando, en 1873, los expositores extranjeros se negaron a asistir a la Exposición Internacional de Invenciones de Viena, temerosos de que les robaran las ideas y las explotaran comercialmente en otros países.

Los antecedentes legislativos en materia de Propiedad Industrial en Cuba vienen del dominio de la metrópoli. La libertad de comercio en 1818, las reformas del sistema tributario con la consiguiente elevación del costo de los productos y la puesta en marcha del primer barco movido a vapor en 1819 ponen a relieve la necesidad de una ulterior regulación. El primer proyecto de Decreto en Cuba fue elaborado por el Ministro de Ultramar, Manuel Tejada, el cual lo presentó al Rey de España. Siendo aún Cuba colonia de España es dictada en el siglo XIX la primera reglamentación de Propiedad Industrial en Cuba, se trataba de la Real Cédula de 30 de julio de 1883 que extiende a Cuba la Ley Española de Invenciones de 1820. Con posterioridad a ésta se dictan varias Reales Órdenes y Reales Decretos como el de 21 de agosto de 1884 de Marcas y Modelos Industriales.

Luego, con la intervención norteamericana en Cuba se fijaron cambios en esta materia, quedando establecido que las patentes de Estados Unidos serían válidas en Cuba. Ya en el siglo XX se produjeron grandes cambios en materia de propiedad industrial en Cuba. La adhesión el 17 de noviembre de 1904 al Convenio de París para la protección de la propiedad industrial de 20 de marzo de 1883, fue un paso de avance decisivo para la formación de la ley doméstica en esta materia.

A este importante paso internacional siguieron en el ámbito nacional una serie de Decretos presidenciales, Órdenes y Leyes que tuvieron su punto máximo en el Decreto-Ley No. 805 de 4 de abril de 1936 y su Reglamento de 1956, que aunque fue modificado por diferentes documentos jurídicos a raíz del triunfo de la Revolución, estuvo vigente hasta 1983. Entre los documentos jurídicos importantes en el período revolucionario encontramos la Ley No. 618 de 27 de octubre de 1959 que establece un régimen de licencias obligatorias para la explotación de las patentes registradas en la Dirección de Propiedad Industrial y el 27 de marzo de 1975 entra en vigor para Cuba el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Importante papel en la regulación en materia de patentes en Cuba lo jugó desde el 14 de mayo de 1983, el ya conocido Decreto-Ley No. 68 contentivo de las regulaciones de todas las modalidades de propiedad industrial, del cual nunca se dictó reglamento.

El ya extinto texto legal en materia de invenciones reunió todas las modalidades de Propiedad Industrial afiliándose al principio que pudiéramos llamar compilador o codificador y fue complementado por la Resolución No. 999 del Presidente de la Academia de Ciencias de Cuba, fechada el 13 de junio de 1983.

La Oficina Nacional de Propiedad Industrial es el órgano estatal subordinado al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, responsabilizado con el establecimiento del régimen legal, la política, la gestión y la gerencia de la Propiedad Industrial en el país, así como la presentación de los servicios inherentes a la materia, puesto que en ello se sustenta la voluntad estatal de su mantenimiento en el contexto del proyecto político, social y económico iniciado en 1959. Están atribuidas a la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial las siguientes funciones: Proponer la política y las Leyes del Estado en materia de Propiedad Industrial y, una vez aprobadas, las dirige, coordina, controla y, en su caso, las ejecuta. Elaborar, proponer y en su caso ejecutar las demás disposiciones necesarias para implementar la política estatal para la protección de la Propiedad Industrial en el país. Tramitar y registrar las solicitudes de protección en el país de las diferentes modalidades de la Propiedad Industrial, presentadas por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, y ejecuta todas las acciones relacionadas con el mantenimiento y modificación de los derechos adquiridos. Dirigir organizativa y metodológicamente el Sistema Nacional de Información de Patentes, así como brindar los servicios de información en materia de Propiedad Industrial.

También cumple en el marco de su competencia y controla el cumplimiento de las obligaciones emanadas de las Acuerdos multilaterales y bilaterales en materia de Propiedad Industrial de los que Cuba sea parte; elabora, propone y aplica las tarifas de los servicios que brinda la Oficina y publica el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial y otros documentos relacionados con la actividad.

En cuanto al Derecho de Autor se encuentra el Centro Nacional de Derecho de Autor (CENDA). La labor del CENDA en la actualidad se dirige fundamentalmente a proporcionar un contexto jurídico adecuado en el sistema de relaciones que se establecen en torno a la utilización de obras intelectuales y el ejercicio de los derechos de autor. Creado el 21 de febrero de 1978 por el Decreto 20 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros. Su antecedente institucional más inmediato fue el Instituto Cubano de Derechos Musicales.

Actualmente la protección de la Propiedad Intelectual no es uniforme a nivel internacional, además se justifica su defensa desde dos perspectivas, las cuales han sido adoptadas por distintos países. Por un lado, los Estados Unidos, Inglaterra y los países del Common Law, siguen el sistema del copyright, que protegen las creaciones, con el fin de estimular la producción de nuevas obras en beneficio del interés general de la sociedad. Por otro lado, los países pertenecientes a la Europa continental y Latinoamérica, han adoptado el sistema de Derecho de Autor, donde se reconoce la Propiedad Intelectual como un derecho natural a la persona, que persigue beneficiar el esfuerzo del creador. (<https://biblioteca.ua.es/es/propiedad-intelectual/general/propiedad-intelectual.html>). En Cuba se ha adoptado esta última visión de la Propiedad Intelectual, quedando amparada su protección mediante la promulgación de sucesivas leyes.

La Declaración Mundial sobre la Propiedad Intelectual del año 2002, establece que la Propiedad Intelectual es: "cualquier propiedad que, de común acuerdo, se considere de naturaleza intelectual y merecedora de protección, incluidas las invenciones científicas y tecnológicas, las producciones literarias o artísticas, las marcas y signos distintivos, los dibujos y modelos industriales y las indicaciones geográficas".

Para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), la cual fue constituida por el Convenio de Estocolmo en 1967 en su artículo 2 establece que se entenderá la Propiedad Intelectual como “los derechos relativos a las obras literarias, artísticas y científicas; a las interpretaciones de los artistas intérpretes y a las ejecuciones de los artistas ejecutantes, a los fonogramas y a las emisiones de radiodifusión; a las invenciones en todos los campos de la actividad humana; a los descubrimientos científicos; a los dibujos y modelos industriales; a las marcas de fábrica, de comercio y de servicio, así como a los nombres y denominaciones comerciales; a la protección contra la competencia desleal y todos los demás derechos relativos a la actividad intelectual en los terrenos industrial, científico, literario y artístico.”

Habitualmente la Propiedad Intelectual comprende dos ramas principales que son el Derecho de Autor y la Propiedad Industrial. Los Derechos de Autor, abarcan las obras literarias (por ejemplo, las novelas, los poemas y las obras de teatro), las películas, la música, las obras artísticas (por ejemplo, dibujos, pinturas, fotografías y esculturas) y los diseños arquitectónicos. Los derechos conexos al Derecho de Autor son los derechos de los artistas intérpretes y ejecutantes sobre sus interpretaciones o ejecuciones, los de los productores de fonogramas sobre sus grabaciones y los de los organismos de radiodifusión respecto de sus programas de radio y televisión. (<http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/intproperty/450/wipo_pub_450.pdf>)

El Derecho de Autor reconoce en cabeza del creador de dichas obras intelectuales facultades exclusivas, oponibles erga omnes, que forman parte del contenido de la materia: facultades de carácter personal concernientes a la tutela de la personalidad del autor en relación con su obra, destinadas a garantizar intereses intelectuales, que conforman el llamado derecho moral, y facultades de carácter patrimonial concernientes a la explotación de la obra que posibilitan al autor la obtención de un beneficio económico y constituyen el llamado derecho patrimonial. El derecho moral del autor está integrado por, el derecho a divulgar su obra o a mantenerla reservada en la esfera de su intimidad; el derecho al reconocimiento de su paternidad intelectual sobre su obra; el derecho al respeto y a la integridad de su obra, es decir, a que toda difusión de esta sea hecha en la forma en que el autor la creó, sin modificaciones y el derecho al retracto o arrepentimiento por cambio de convicciones y a retirar su obra del comercio. El derecho moral es de carácter extrapatrimonial y en principio, tiene duración ilimitada.

El derecho patrimonial del autor consiste en el derecho a la explotación económica de la obra, que el autor puede realizar por sí o autorizando a otros: la reproducción de la obra en forma material (edición reproducción mecánica, etc.); la comunicación pública de la obra en forma no material a espectadores o auditores por medio de la representación y de la ejecución públicas, la radiodifusión (engloba la radio puramente sonora y la televisión), la exhibición cinematográfica, la exposición, etc. y la transformación de la obra mediante su traducción, adaptación, arreglo musical y demás. El derecho patrimonial es objeto de diversas excepciones y su duración es limitada.

Propiedad Industrial: Es una de las ramas de la Propiedad Intelectual, que regula la protección desde el punto de vista científico técnico, de forma tal que puedan ser ejercidos por una persona física o jurídica sobre una invención (patente, modelo de utilidad), un diseño industrial (dibujos y modelos industriales), un signo distintivo (marca o nombre comercial) o cualquiera de las modalidades de Propiedad Industrial, siendo bien discutido en la doctrina si los derechos que ampara son positivos o negativos, existiendo una tendencia a reconocer dicho derecho como un derecho negativo o ius prohibendi destinado a impedir que terceros sin la autorización del titular, pueda hacer uso de dicha invención, marca o modalidad de que se trate.

Es el derecho que se tiene por la invención de algún aparato o máquina u otro que puede ser aplicado a la industria. (<http://blog.conducetuempresa.com/2011/06/la-propiedad-intelectual.html>) De otra manera se puede decir que la Propiedad Industrial conforma el conjunto de derechos intelectuales, esto es, derechos derivados de la actividad intelectual, que se aplican, en particular, sobre las invenciones, las creaciones de forma, los signos distintivos y las indicaciones geográficas. (<http://www.ambiente-ecologico.com/ediciones/2002/084_05.2002/084_Investigacion_OMPIntelectual.php3>)

En ambos casos, los objetos surgidos o derivados de la actividad intelectual del ser humano se denominan, bienes intangibles, por lo que, tanto los derechos de Propiedad Industrial como los Derechos de Autor buscan la protección de los bienes intangibles propiedad de las empresas o personas que los crean o que ostentan su titularidad.

### **Naturaleza Jurídica de los derechos de Propiedad Intelectual**

El 14 de julio de 1967 se suscribió en Estocolmo el convenio que creó la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) con el objetivo de promover la protección de la Propiedad Intelectual en el mundo. Los objetos enumerados por la OMPI tienen en común el hecho de tratarse de bienes inmateriales. Estos derechos sobre bienes inmateriales ya tenían una elaboración doctrinaria que los había agrupado en dos ámbitos diferentes pero afines. Por un lado, algunos eran reconocidos como derechos de propiedad industrial y otros, como integrantes de los derechos de autor y conexos. Algunos estudiosos y legislaciones utilizaban la expresión derechos intelectuales como referidos exclusivamente a los derechos de autor. Sin embargo, con la definición de la OMPI ha quedado claro que los derechos de propiedad intelectual constituye el género y que los derechos industriales y los derechos de autor (junto a los conexos) son dos especies de aquellos. Dadas las similitudes que presentaban en algunos aspectos, la doctrina los ha ido acercando y los ha ubicado en una nueva categoría común de derechos sobre bienes incorporales, pero no se debe olvidar que todos estos derechos forman parte del concepto amplio de propiedad. La OMPI ha adoptado la posición de propiedad para referirse a la naturaleza jurídica de estos derechos, pero no la ha justificado.

Por su parte Modica Bareiro recurre a las principales teorías para realizar una fundamentación racional. Las posiciones más importantes son las siguientes: la teoría del derecho de la personalidad; la teoría de los derechos intelectuales como categoría jurídica propia; la teoría sobre los bienes inmateriales; la teoría utilitarista o del monopolio legal; y, finalmente, la de la propiedad en sus dos versiones, como derecho real y como propiedad sui géneris, adheriendose a esta última, que a pesar de las posiciones personalistas y de las nuevas corrientes económicas surgidas en los últimos tiempos, entiende que sigue siendo la que mejor explica los llamados derechos intelectuales.

**Teoría de la personalidad**

Esta posición tiene su origen en el filósofo alemán Emannuel Kant, quien considera que las creaciones constituyen la emanación de la personalidad del creador y tienen como objeto su misma persona, constituyéndose de esta manera en un mecanismo de auto-superación personal, de dignidad y de reconocimiento integro como individuo. En consecuencia le son aplicables las defensas jurídicas que les corresponde en tutela de su integridad corporal, su libertad, su reputación, su honor.

La debilidad de esta teoría radica tanto en el hecho innegable del valor económico de la obra de creación como en su transmisibilidad, dado que los derechos de la personalidad no pueden entrar en el comercio ni cabe que sean cedidos a terceros. Entonces, debido a que el propio derecho es intransferible, se ideó una ficción jurídica por la cual el creador lo que está cediendo a un tercero no es el derecho, sino más bien el ejercicio de ese derecho, debiendo en algún momento retornar al titular originario. Asimismo, “que el derecho de autor no es personalísimo es claro: Su objeto es la obra, exterior al autor, en sus relaciones con éste y respecto de terceros”. Esta concepción la encontramos especialmente en el sistema anglosajón del copyright, que destaca la obra como objeto económico, a diferencia del sistema latino del derecho de autor cuyo énfasis está puesto en la persona del autor, por lo que el sistema anglosajón admite que una persona jurídica sea la propietaria originaria de la obra, dando mayor transcendencia al inversionista que al creador. Puede decirse que la autoría de una obra es una manifestación de la personalidad humana, pero no constituye un derecho de la personalidad, pues si lo fuera debería abarcar tanto a autores como a quienes no lo son (intérpretes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión).

La teoría de la personalidad es de más difícil aceptación en la propiedad industrial. Con respecto a la marca, por ejemplo, este fundamento establece una vinculación directa entre el propietario del signo y éste, dado que el titular aplica la marca sobre determinados bienes y servicios. Asimismo, considera la marca como identificada con la empresa, cuyos intereses preserva. Esta fundamentación no es válida en la actualidad, pues una marca puede cambiar varias veces de propietario, con lo que desaparece la relación entre su creador y el signo. Asimismo, al cambiarse de propietario, se pierde la vinculación entre la empresa y la marca. En cuanto al derecho de invención, al separarse la condición de inventor de la de titular de la patente se pierde la relación entre el inventor y su invención, salvo en lo que respecta a su reconocimiento perpetuo como “padre de la criatura”.

**Teoría de los derechos intelectuales como categoría jurídica propia**

Es la posición adoptada a fines del siglo XIX por el belga Edmond Picard. Este jurista, partiendo de la tradicional clasificación tripartita de los derecho subjetivos en personales, reales y de obligaciones, encuentra al lado de ellos una cuarta categoría: la de los derechos intelectuales (jura in re intellectuali) que se contraponía a la categoría de los derechos reales (jura in re materiali). Expresa al respecto que “la palabra propiedad tiene en el lenguaje del Derecho un significado perfectamente preciso. Se aplica a la propiedad de los objetos materiales. Con este alcance restringido, implica efectos legales conocidos que no podrían ser extendidos a los derechos que se puedan tener sobre una concepción intelectual, como es el caso, por ejemplo, de una marca de fábrica, una obra literaria o una invención industrial”. Es latente el rechazo del autor belga por la equiparación de ambos derechos.

Picard propone entonces la expresión derechos intelectuales, a los que atribuye un carácter de monopolio o exclusividad. El objeto propio de estos derechos (según un comentador del autor belga) “no es otro que una concepción del espíritu y esta concepción se opone como cuarto término a la cosa, que es el objeto del derecho real; a la condición jurídica, que es el objeto del derecho personal; a la acción humana, que es el objeto del derecho obligacional. Es entre esta concepción y su autor que se establece la relación jurídica”. La teoría de Picard ha sido criticada por cuanto los derechos intelectuales no pueden tutelar las marcas y otros derechos de propiedad industrial en la medida en que éstas no implican un trabajo intelectual sino que aseguran las ventajas del ejercicio de una actividad mercantil, no estableciéndose por ende la necesaria vinculación jurídica requerida para ser tenida como una verdadera concepción espiritual.

Por otro lado, esta teoría de los derechos intelectuales fue concebida exclusivamente, en su famosa obra de 1885 titulada Embriologie juridique. Nouvelle classification de droit, para la siguiente clasificación: Patentes de invención; Dibujos y modelos industriales; Planos de trabajos públicos y privados; Producciones artísticas; Obras literarias; Marcas de fábrica y comercio y Enseñas comerciales. Como hemos visto, existen actualmente otras categorías jurídicas que forman parte de los derechos de propiedad intelectual que no fueron concebidas aún en la época, como ser los derechos conexos al autor, los secretos comerciales, los derechos del obtentor, la represión a la competencia desleal, entre otras.

**Teoría sobre los bienes inmateriales**

En forma contemporánea a Picard surge la teoría sobre los bienes inmateriales elaborada por Josef Kohler, quien sostiene que este tipo de derechos tiene su origen en la creación. Argumenta que si el trabajo constituye el fundamento de la propiedad, al mismo tiempo que su fuerza originaria, toda creación debe ser un modo de adquirir derechos sobre el objeto creado. En consecuencia, la creación de un bien inmaterial (como es la obra artística o literaria, una marca o una invención) confiere a su creador un derecho que se manifiesta principalmente en la posibilidad de disponer de él del modo más completo. El bien inmaterial es el objeto de ese derecho, pero por su naturaleza inmaterial, la obra no puede constituir objeto de propiedad, tomada como derecho real. Por ello, Kohler crea la categoría de derechos sobre bienes inmateriales, que en esencia, no varía mayormente de la teoría de Picard. Sin embargo, la inmaterialidad de la creación se integra a un soporte material, por lo que se ha afirmado con referencia a la obra que “la cosa no por ser impalpable deja de ser material, como que integra el mundo físico e impresiona los sentidos”.

Asimismo Kohler distingue en el Derecho de Autor dos categorías diferentes que se complementan. De un lado, se encuentra el conjunto de facultades patrimoniales que posee el autor para la explotación económica de la obra que recaen sobre un objeto inmaterial y, del otro lado, un haz de facultades morales, referidas a los derechos de la personalidad. Siguiendo en este último punto a Kant, el derecho de autor forma parte de la personalidad de éste, por lo que cualquier publicación no autorizada constituye un atentado a su entidad intelectual, como si fuera una agresión a su persona física. La concepción de Kohler se ubica dentro de las tesis dualistas del Derecho de Autor y entendemos que esta posición es la más adecuada para justificar este tipo de derechos, además de ser reconocida en la mayoría de las legislaciones autorales y tratados internacionales sobre la materia, como ser el Convenio de Berna para la protección internacional de los Derechos de Autor y el Acuerdo de la OMC sobre los Aspectos de Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.

Se critica esta teoría en el fundamento de que la misma no es suficiente para explicar la naturaleza jurídica de estos derechos, además de no establecer una verdadera separación de la propiedad de los derechos reales.

**Teoría utilitarista o del monopolio legal**

La posición utilitarista sostiene el fundamento de los derechos intelectuales sobre bases legales y económicas. Presupone que se deben dictar leyes que maximicen la riqueza o la utilidad en beneficio de la mayor cantidad posible de personas. Franceschelli elaboró la teoría de los derechos de monopolio con el fin de explicar la naturaleza jurídica de todos los bienes inmateriales. Para este autor italiano, los derechos intelectuales constituyen manifestaciones de una categoría del derecho que posee características propias y definidas que conforman el derecho de monopolio. Sostiene que el titular es el único que está facultado a ofrecer el bien que constituye el objeto del monopolio, y además, es el único que está facultado a impedir que otros hagan uso de su creación, reconociéndose como antecedentes de esta teoría a los antiguos privilegios estatutarios.

Señala Franceschelli, los derechos de monopolio deben constituir una cuarta categoría al lado de las categorías clásicas y han de ser caracterizados con las siguientes notas: su contenido patrimonial estriba en que proporcionan al titular una fuente de ganancias a través de la exclusión de la concurrencia; su naturaleza es la de derechos absolutos, ya que crean una obligación general de abstención que se dirige erga omnes; finalmente, su estructura esencial es la exclusión, el impedir a todos el ejercicio de la industria y del comercio o una actividad determinada de carácter económico, como la impresión de un libro, la fabricación de un producto. El fundamento de ese derecho, por la función económica que cumple, es el ius prohibendi erga omnes, que constituye el verdadero contenido del derecho. Por ser considerados los derechos intelectuales como monopolios, debido a su función competitiva, la tendencia moderna es ubicarlos dentro del régimen jurídico de la competencia.

Es importante mencionar que debido a confusiones que genera la expresión “monopolios”, algunos autores establecen la distinción entre monopolios legales o jurídicos y monopolios económicos.

Esta teoría de exclusión del monopolio legal es la más aceptada para concebir a los derechos intelectuales, sobre cuyo objeto su titular tiene derechos plenos, por haber creado (o ideado) el bien intangible de que se trate, si bien esta teoría desde el punto de vista económico se centra más en explicar el fundamento de los derechos de patentes y los derechos de autor, dejando de lado a los demás derechos intelectuales. Finalmente para el caso de los secretos comerciales, no es aplicable esta teoría del monopolio jurídico debido a que es posible llegar a aquellos mismos resultados a través de un desarrollo independiente. La tutela legal se da sólo cuando terceros adquieren o utilizan la información, es decir la idea, el método, el procedimiento, etc., ilícitamente. Si los terceros la obtienen de manera honesta o se ven favorecidos por la negligencia del poseedor de la información en su cuidado ellos quedan relevados de responsabilidad.

**Teoría del derecho de propiedad**

Entre los elementos tradicionales de la propiedad se encuentran que la misma es: a) absoluta, porque confiere al titular todas las facultades posibles, como son las de usar, disfrutar, disponer y reivindicar el bien objeto del derecho, pese a que actualmente existen claras limitaciones a dicho carácter absoluto; b) exclusiva, porque excluye de su ámbito a cualquier persona distinta de su dueño, siendo oponible a todos (erga omnes) y en principio no puede haber dos propietarios, salvo los casos especiales de copropiedad y comunidad de bienes; c) perpetua, porque no se extingue por el transcurso del tiempo, salvo el caso de la prescripción.

De lo señalado surge, que el término propiedad indica toda relación de pertenencia o titularidad, que si bien en un principio era aplicado exclusivamente en relación a las cosas materiales (muebles e inmuebles), actualmente se lo aplica no sólo a las cosas sino que también a todo tipo de bienes. Así resulta posible hablar, por ejemplo, de propiedad intelectual. Sin embargo el término dominio se refiere exclusivamente a la titularidad sobre un objeto corporal, sea este mueble o inmueble. Por ende, debido a la mayor amplitud del vocablo propiedad sobre dominio, se puede distinguir la propiedad del bien artístico, científico, literario e industrial, abarcando situaciones completamente ajenas al dominio sobre las cosas que, inclusive, en algunos casos desbordan el ámbito patrimonial, como ocurre con el derecho moral del autor.

Según una primera posición dentro de esta teoría, la facultad que posee el autor sobre su creación es un derecho real, al igual que un propietario sobre su marca y un inventor sobre su invención. Lo fundamental es que toda creación para ser considerada como propiedad debe poseer forzosamente un legítimo titular, y que éste sea el único autorizado a disponer de ella, para lo cual no se debe estar en presencia de una res nullius. Los derechos de propiedad intelectual son de alguna forma la remuneración del trabajo productivo, y por ende, es justo que un creador participe en los beneficios que genera la utilización de su creación, de su esfuerzo, por parte de otras personas. (Modica Bareiro, págs. 4-11)

##  Acuerdos Internacionales

Representar a Cuba ante la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y demás Organizaciones Internacionales en materia relativa a Propiedad Industrial. Evaluar y proponer la adhesión o renuncia de Cuba a los acuerdos multilaterales y bilaterales en materia de Propiedad Industrial. Establece acuerdos de cooperación en materia de Propiedad Industrial con otras instituciones extranjeras.

Cuba pertenece a casi todos los Tratados administrados por la OMPI, a saber: Convenio que establece la OMPI, con fecha de entrada en vigor el 27 de marzo de 1975.

Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial (1883) con fecha de entrada en vigor el 17 de noviembre de 1904.

Arreglo de Madrid relativo a la Represión de las Indicaciones de Procedencia Falsas o Engañosas en los Productos (1891) con fecha de entrada en vigor el 1 de enero de 1905.

Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas con fecha de entrada en vigor el 6 de diciembre de 1989.

Protocolo relativo al Arreglo de Madrid con fecha de entrada en vigor el 26 de diciembre de 1996.

Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas con fecha de entrada en vigor el 26 de diciembre de 1995.

Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional con fecha de entrada en vigor el 25 de septiembre de 1966.

Tratado de Cooperación en materia de Patentes con fecha de entrada en vigor el 16 de julio de 1996.

Arreglo de Estrasburgo relativo a la Clasificación Internacional de Patentes con fecha de entrada en vigor el 9 de noviembre de 1996.

Acuerdo de Viena por el que se establece una Clasificación Internacional de los Elementos Figurativos de las Marcas con fecha de entrada en vigor el 18 de julio de 1997.

Arreglo de Locarno que establece la Clasificación Internacional para los Dibujos y Modelos Industriales con fecha de entrada en vigor el 9 de octubre de 1998.

Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los fines del Procedimiento en materia de Patentes con fecha de entrada en vigor el 19 de febrero de 1994.

Tratado de Nairobi sobre la Protección del Símbolo Olímpico con fecha de entrada en vigor el 21 de octubre de 1984.

# Capítulo 2:

## 2.1. Resultados del Derecho comparado.

Las valoraciones de los bienes intangibles ha sido tratada en la legislación cubana desde el año 1886 con la promulgación del Código de Comercio y retomado con la Ley de Inversión Extranjera, pero a pesar de ser tratado en estos dos cuerpos legales no existe claridad, en las normas jurídicas, del procedimiento a seguir o de la normativa a la que se debe acudir para valorar dichos bienes; motivo por el cual se hace necesario acudir a las consideraciones que se hacen respecto a la misma en diferentes legislaciones, para distinguir el tratamiento que se le es dado.

Para realizar este estudio comparado resultaron seleccionados cuatro países latinoamericanos, Argentina, Chile, Ecuador y México, asumiendo como criterios de inclusión el hecho de que la base jurídica del sistema de Derecho de estos países es el romano germano francés. Además se incluyó a España, por ser el país que más ha influenciado sobre las normas de dichos países latinos por el gran avance en el tratamiento de este tema. También reconociendo que el derecho cubano encuentra sus bases en el derecho español.

Los intangibles, especialmente la Propiedad Intelectual, pueden transformarse en un activo muy valioso cuando son protegidos de acuerdo a la ley y cuando dichos productos o servicios protegidos tienen demanda en el mercado. (<http://www.inapiproyecta.cl/605/articles-1735_recurso_1.pdf>)

Los criterios establecidos para realizar este estudio comparado fueron:

1. Régimen jurídico de los bienes intangibles.
2. Régimen jurídico de las aportaciones de los bienes intangibles.
3. Procedimiento para la valoración de los bienes intangibles.

**2.1.1. Régimen jurídico de los bienes intangibles**

Argentina

El territorio continental argentino abarca gran parte del cono Sur de América Latina y no alcanzó su independencia de hecho de España hasta 1810. Geográficamente hablando, limita con países como Bolivia, Paraguay, Brasil, Uruguay y Chile. El sistema de Derecho argentino está basado en el Derecho Continental, que se apoya principalmente en la Ley en sentido amplio (leyes y reglamentos) y en menor medida en la jurisprudencia, la costumbre y la doctrina. Asimismo, se trata de un derecho complejo, en el que conviven los ordenamientos jurídicos de la nación (federal), de las provincias, los municipios y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En la legislación argentina se parte de un reconocimiento por parte de la Carta Magna de la existencia de estos bienes intangibles, de los que se reconoce su susceptibilidad de apropiación y por tanto pueden estar sujetos a propiedad.[[11]](#footnote-11) Además de cuerpos legales como el Código Civil, que en función de la protección de los derechos que le asisten a todo autor o inventor, se hace necesario apoyar en el camino jurídico a los mismos, asegurando a los creadores un privilegio de explotación que les permita poner en producción sus obras, amparando frente a posibles imitaciones o usurpaciones, el fruto de su actividad creadora.

En la restante legislación se concentra los bienes de Propiedad Intelectual en las normativas de esta materia: Propiedad Industrial y Derecho de Autor. El mayor cúmulo legislativo, recae en las normas de Propiedad Industrial, pero resulta de importancia hacer ver la dispersión legislativa que tiene este país en esta materia, es decir que no existe un cuerpo normativo unificado que desarrolle la temática completa. Encontrándose la Ley de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad (Texto Refundido de la Ley No. 24.481. de 30 de marzo de 1985 aprobado por el Decreto No. 260/1996, modificado por la Ley No. 24.572/1995 y la Ley No. 25.859/2003); Ley No. 22.362 de Marcas y Designaciones; Ley de Marcas Colectivas, Ley No. 26.355; Ley No. 25.163 de 15 de septiembre de 1999, Ley por la que se establecen las normas generales para la designación de vinos y bebidas espirituosas de origen vínico; y la Ley No. 25.966 del 17 de noviembre de 2004, modificación de la Ley No. 25.380 Régimen Legal para las Indicaciones de Procedencia e Indicaciones Geográficas de Productos Agrícolas y Alimentarios y la Ley de Modelos y Diseños Industriales (Decreto Ley No. 6673 de agosto de 1963).

El cuerpo normativo que abarca la mayoría de los aspectos relacionados al Derecho de Autor se contemplan en la Ley 11.723 Régimen Legal de la Propiedad Intelectual; el Decreto No. 746 sobre los Derechos de los Intérpretes; con relación a los productores de fonogramas, existen diversos instrumentos legales que desarrollan sus derechos y protección, entre estos se encuentra el Decreto 1.670/74, Protección de los Derechos de Autor de Intérprete de Música y Productores de Fonogramas; y el Decreto 1.671/74, Control sobre Recaudación y Distribución de Beneficios Obtenidos por la Ejecución o Utilización Pública de Discos y Fonogramas. En cuanto a los organismos de radiodifusión, en este país existe el cuerpo normativo denominado Ley 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual y Reglamentación. Es importante hacer mención que a respecto de esta figura le son aplicables también las disposiciones de la Ley 20.705.

El Decreto 1914/2006, reconoce a la Sociedad Argentina de Gestión de Actores Intérpretes Asociación Civil (S.A.G.A.I.) la representación dentro del territorio nacional de los artistas argentinos y extranjeros, referidos a las categorías de actores y bailarines en todas sus variantes y a sus derecho-habientes para percibir y administrar las retribuciones previstas en la Ley Nº 11.723, por la explotación, utilización, puesta a disposición interactiva o comunicación al público en cualquier forma, de sus interpretaciones fijadas en grabaciones u otros soportes audiovisuales y por Ley 17.648 se conformó la Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música.

Chile

Es un país de América ubicado en el extremo sudoeste de América del Sur. Su nombre oficial es República de Chile, limita al norte con Perú, Bolivia al nordeste y Argentina al este. Es una república democrática presidencialista y su sistema jurídico pertenece a la tradición del Derecho continental europeo. La base de su derecho público es la Constitución de 1980, a partir de 1989, ha sido reformada en diecisiete oportunidades. Existe una clara separación de funciones entre el Presidente de la República, el Poder Legislativo y el Poder Judicial. Asimismo, existen otros órganos de control, como la Contraloría General de la República y un Tribunal Calificador de Elecciones.

En la Constitución chilena se hace una especial garantía al Derecho de Autor y a la Propiedad Industrial[[12]](#footnote-12). El Código Civil en su artículo 584 dispone: “Las producciones del talento o del ingenio son una propiedad de sus autores. Esta especie de propiedad se regirá por leyes especiales.”

En cuanto a las leyes que regulan la Propiedad Industrial encontramos la Ley 19.342 Ley de Derechos de Obtentores de nuevas Variedades Vegetales del 17 de octubre de 1994; Ley 19.039 Ley de Propiedad Industrial que pauta las normas relativas a la existencia, alcance y ejercicio de los derechos de Propiedad Industrial. Asimismo, esta ley tipifica las conductas consideradas desleales en el ámbito de la protección de la información no divulgada. Además el Reglamento; Ley 20.254 por la que se crea el Instituto Nacional de Propiedad Industrial.

En el Derecho de Autor encontramos la Ley 17.336 Ley de Propiedad Intelectual de 28 de agosto de 1970 y su Reglamento el Decreto 277 y la Ley 20.243 Ley que establece las normas sobre los Derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual.

Ecuador

Es un país soberano situado en la región noroccidental de América del Sur. Limita al norte con Colombia, al oeste con el océano Pacífico y al sur y al este con el Perú. Es una república presidencialista democrática El actual Estado ecuatoriano está conformado por cinco funciones estatales: la Función Ejecutiva, la Función Legislativa, la Función Judicial, la Función Electoral y la Función de Transparencia y Control Social. Su Constitución es el fundamento y la fuente de la autoridad jurídica que sustenta la existencia del Ecuador y de su gobierno, que desde su creación en 1830 ha tenido 20 reformas siendo la última en el año 2008 por la se rige.

La Constitución de la República del Ecuador reconoce de manera legítima a la Propiedad Intelectual,[[13]](#footnote-13) tal consideración que determina una aceptación tácita de la existencia de bienes intangibles, de la misma forma da posibilidad a que se regule a través de las condiciones que sean específicamente señaladas por la ley. Conjuntamente a la Carta Magna se puede encontrar en el Código Civil ecuatoriano de 1861 que en su artículo 601 inciso 1 establece: “Las producciones del talento o del ingenio son propiedad de sus autores. Esta propiedad se regirá por leyes especiales”.

Este artículo establecido en la codificación civil del Ecuador determina que las producciones del talento o ingenio son de propiedad de quien las creó, generando la posibilidad al tratarse de una propiedad que la misma sea comercializada, considerando que, en derecho la propiedad es la atribución o poder directo que recae sobre un objeto o bien, este entendido como su titularidad, por la cual le es atribuida al titular o propietario la capacidad auténtica de disponer del mismo, así como también de su uso y goce, sin ningún tipo de limitaciones, con la singularidad de las que la ley establezca sobre el bien, el derecho a la propiedad es un derecho real hacia una cosa o bien e implica el ejercicio de las facultades jurídicas más amplias que la ley establezca.

En cuanto a las leyes que regulan la Propiedad Intelectual encontramos la Ley de Propiedad Intelectual de 19 de mayo de 1998 y el Decreto No. 508 Reglamento a la Ley de Propiedad Intelectual. La ley hace una codificación y recoge las dos ramas, Propiedad Industrial y Derecho de Autor y Derechos Conexos. Esta norma establece diversos literales mismos que son todo lo que abarca la Propiedad Intelectual, y por su parte lo que el Estado ecuatoriano regula dentro de la legislación a través de sus mecanismos de protección los mismos que se pueden efectivizar siempre y cuando se encuentre registrado el elemento susceptible a protección por la Propiedad Intelectual, es decir todos aquellos ingenios del ser humano que sean innovadores e inéditos.

México

Es un país situado en la parte meridional de América del Norte. Limita al norte con los Estados Unidos de América, al sureste con Belice y Guatemala, al oeste con el océano Pacífico y al este con el golfo de México y el mar Caribe. Políticamente, México es una república democrática, representativa y federal compuesta por 32 entidades federativas: 31 estados y el Distrito Federal. El gobierno federal y los gobiernos estatales están organizados por los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, pero la soberanía de la nación mexicana reside en el pueblo. El sistema político mexicano se caracteriza históricamente por la preeminencia del Poder Ejecutivo sobre los otros dos.

En la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos no se hace referencia de manera clara a la regulación de los bienes intangibles, a partir de algunos artículos se pudiera deducir su reglamentación. Lo anterior se plantea pues los artículos del 4 al 6 de la Ley de Leyes regulan de forma circunstancial una serie de elementos relacionados con el disfrute por los ciudadanos de los derechos relacionados con lo referente a elementos culturales, así como poder industrializarlos haciendo de ellos un medio de subsistencia, pero teniendo como único requisito el carácter licito de la actividad que desarrolle.[[14]](#footnote-14) El Código Civil Federal de 1928 expresa en el artículo 758: “Los derechos de autor se consideran bienes muebles.”

En relación con la Propiedad Intelectual en México, la Ley de la Propiedad Industrial de 27 de junio de 1991, regula lo concerniente a esta materia y su objetivo es: Promover y fomentar la actividad inventiva de aplicación industrial, las mejoras técnicas y la difusión de conocimientos tecnológicos dentro de los sectores productivos; favorecer la creatividad para el diseño y la presentación de productos nuevos y útiles; proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registros de modelos de utilidad, diseños industriales, esquemas de trazado de circuitos integrados, marcas y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen e indicaciones geográficas, y regulación de secretos industriales; prevenir los actos que atenten contra la propiedad industrial o que constituyan competencia desleal relacionada con la misma y establecer las sanciones y penas respecto de ellos.

En cuanto al Derecho de Autor se le da un tratamiento independiente, la Ley Federal de 24 de diciembre de 1996 es la encargada de desarrollar todos aquellos ámbitos respecto de esta materia, tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.

España

Es un país soberano, miembro de la Unión Europea, cuya forma de gobierno es la monarquía democrática parlamentaria. El Derecho español resulta muy complejo, pues en él se engloban distintos ordenamientos jurídicos que coexisten a través de la organización territorial en Comunidades Autónomas.

La Constitución española hace mención al reconocimiento y protección de los bienes intangibles, en cuanto al Derecho de Autor no lo mencionan expresamente pero ubican su protección indirectamente en varios preceptos[[15]](#footnote-15). Se encuentra además en el Código Civil un capítulo destinado a la Propiedad Intelectual en los artículos 428 y 429 estableciendo “El autor de una obra literaria, científica o artística, tiene el derecho de explotarla y disponer de ella a su voluntad” y “la Ley sobre Propiedad Intelectual determina las personas a quienes pertenece ese derecho, la forma de su ejercicio y el tiempo de su duración. En casos no previstos ni resueltos por dicha ley especial se aplicarán las reglas generales establecidas en este Código sobre la propiedad.”

Para este país, existen diversos cuerpos normativos que desarrollan la protección de las figuras en la materia de Propiedad Industrial. Para la protección de las marcas existe la Ley de Marcas, Ley 17/2001 la cual tiene por objeto el régimen jurídico de los signos distintivos, categoría jurídica que configura uno de los grandes campos de la Propiedad Industrial; respecto de las indicaciones geográficas y denominaciones de origen, la Ley 6/2015, de 12 de mayo, el objeto de esta ley es el establecimiento de un nuevo régimen jurídico, complementario a la regulación europea, aplicable a las Denominaciones de Origen Protegidas e Indicaciones Geográficas Protegidas, cuyo ámbito territorial se extienda a más de una comunidad autónoma y delimite claramente las funciones de sus entidades de gestión y el ejercicio del control oficial por parte de la autoridad competente; pero existen aproximadamente 13 cuerpos normativos aplicables en específico.

Para el desarrollo de las patentes de invención, este país contempla la Ley 24/ 2015 de 24 de julio, Ley de Patentes, que tiene su antecedente en la Ley 11/1986, manteniendo la estructura del anterior marco regulador pero resultando preciso actualizar preceptos a los criterios actuales. Los diseños industriales cuentan con una legislación propia, como lo es la Ley 20/2003, de 7 de julio de Protección Jurídica del Diseño Industrial, que supone la culminación del proceso de actualización normativa acometido en el período 2001- 2003 y tiene un doble objetivo, incorporar a su derecho interno la norma de obligada transposición y adecuar la protección de la Propiedad Industrial del diseño a las necesidades actuales.

Para la materia de Derecho de Autor, España cuenta con el Real Decreto Legislativo 1/1996 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual. En España, se define la Propiedad Intelectual como “el conjunto de derechos que corresponden a los autores y a otros titulares (artistas, productores, organismos de radiodifusión...) respecto de las obras y prestaciones fruto de su creación”. Queda fuera la Propiedad Industrial que recoge las invenciones, marcas, patentes, etc. Por lo tanto en España, la Ley de Propiedad Intelectual (LPI Texto Refundido, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril) regula tanto los derechos de los creadores (derechos de autor en sentido estricto), como los derechos de quienes realizan actuaciones, prestaciones, o producciones protegidas por la ley (derechos conexos o afines).

Conclusiones del régimen jurídico de los bienes intangibles:

En primera instancia, resulta de importancia hacer ver la dispersión legislativa que tiene Argentina en materia de propiedad industrial, es decir que no existe un cuerpo normativo unificado que desarrolle la temática completa.

La regulación del régimen jurídico de los bienes intangibles tiene su nacimiento con la promulgación de la normativa constitucional como Carta Magna, contiene en si todos los referentes vinculados al tema, los cuales son complementados y desarrollados por leyes ordinarias. En todos los países descritos: Argentina, Chile, Ecuador, México y España, la ley de leyes los refiere al menos en un artículo.

Todos los países tratados contienen normativas de Propiedad Industrial y de Derecho de Autor; pero puede observarse que Argentina, España y Chile tratan los temas de protección del Derecho de Autor y Derechos Conexos en leyes que se refieren a la Propiedad Intelectual, porque estos países consideran equivalente estos términos y en cuanto a la Propiedad Industrial separan en varias leyes específicas los distintos temas que abarca la misma, en relación con los restantes países comparados.

Es común que el mayor cúmulo de cuerpos legales se dirija a la Propiedad Industrial como es el caso de los países de Argentina, España, Chile, mientras que México, en su normativa tiende a unificar el contenido de la Propiedad Industrial en una sola ley en otra al Derecho de Autor y los Derechos Conexos. A diferencia de Ecuador que realiza una codificación de ambas leyes, con el nombre de Propiedad Intelectual.

En el caso de España se muestra una gran dispersión legislativa en cuanto a la materia de Propiedad Industrial.

**2.1.2. Régimen jurídico de las aportaciones de los bienes intangibles**

Partiendo de la definición legal de sociedad como un contrato por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria con ánimo de lucro o partir entre sí las ganancias, las aportaciones sociales constituyen propiamente ese dinero, bienes o trabajo que los socios ponen en común para formar o integrar el patrimonio social y para desarrollar su objeto social, formándose un acervo con los bienes de contenido económico que pasa a ser titularidad del ente social que surge del contrato. El capital social es el conjunto de aportaciones de los socios a la sociedad, establecidas en Escritura Pública. Las Sociedades Mercantiles presentan ciertas características a lo largo de su vida productiva, pero su inicio está en una necesidad de origen económico, con el fin de unir los patrimonios o las fuerzas productivas, para crear una empresa. La aportación constituye la contribución del socio, la aportación debe ser determinada, lícita y posible, pero además, adecuada a la naturaleza del fin social propuesto y al régimen de responsabilidad patrimonial propio del tipo de sociedad de que se trate.

El objeto de la aportación puede ser el dinero u otras clases de bienes susceptibles de valoración económica, aptos para ser incluidos en el balance. Los bienes pueden ser materiales o inmateriales, pero en ningún caso pueden ser objeto de aportación el trabajo o los servicios. Las aportaciones podrán ser: dinerarias y no dinerarias, de estas últimas se ajusta este estudio. En el caso de aportaciones no dinerarias, cualquiera que sea su naturaleza, se exige un informe elaborado por uno o varios expertos independientes, designados por el Registrador Mercantil, determinando el valor, contenido y naturaleza de las mismas, debiéndose unir el informe dictado a la escritura. El valor que se dé a la aportación en la Escritura Social no podrá ser superior a la valoración realizada por los expertos.

Las Sociedades Mercantiles se encuentran reguladas en su totalidad en el Código de Comercio y en las leyes de Inversión Extranjera de cada país respectivamente, de las cuáles se analizará la posible susceptibilidad de aportación.

Argentina.

Habrá sociedad comercial cuando dos o más personas en forma organizada, conforme a uno de los tipos previstos en esta Ley, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios participando de los beneficios y soportando las pérdidas. El contrato constitutivo o modificatorio de la Sociedad se inscribirá en el Registro Público de Comercio del domicilio social, en el término y condiciones que establece la ley.[[16]](#footnote-16)

Respecto a las aportaciones que conforman el patrimonio de la Sociedad, pueden conformarse por bienes tangibles e intangibles. La Ley No. 21.382 Ley de Inversión Extranjera en su artículo 3 establece: La inversión extranjera podrá efectuarse en: “(...) Bienes inmateriales, de acuerdo con la legislación específica y otras formas de aporte que se contemplen en regímenes especiales o de promoción.”

El Código Civil argentino en su artículo 196 referente a los aportes establece: “El dinero en efectivo o los títulos valores que integran el patrimonio inicial deben ser depositados durante el trámite de autorización en el banco habilitado por la autoridad de contralor de la jurisdicción en que se constituye la fundación. Los aportes no dinerarios deben constar en un inventario con sus respectivas valuaciones, suscripto por contador público nacional.”

Chile

Los aportes a las Sociedades en este país están regulados en una parte por el Código de Comercio, el artículo 352 establece: La escritura social deberá expresar: “(…) El capital que introduce cada uno de los socios, sea que consista en dinero, en créditos o en cualquiera otra clase de bienes; el valor que se asigne a los aportes que consistan en muebles o en inmuebles; y la forma en que deba hacerse el justiprecio de los mismos aportes en caso que no se les haya asignado valor alguno (…).”

En el artículo 375 se establece: “El fondo social se compone de los aportes que cada uno de los socios entrega o promete entregar a la sociedad.” y el artículo 376 manifiesta: “Pueden ser objeto de aporte el dinero, los créditos, los muebles e inmuebles, las mercedes, los privilegios de invención, el trabajo manual, la mera industria, y en general, toda cosa comerciable capaz de prestar alguna utilidad.”

Ecuador

El artículo 128 del Código de Comercio dispone: el instrumento de constitución de las sociedades comerciales debe contener, por lo menos, lo siguiente: (…); Monto del capital social, con indicación del mínimo cuando éste sea variable; Monto del aporte efectuado por cada socio en dinero, bienes, valores o servicios y su valorización. En las sociedades anónimas deberá indicarse además el capital autorizado, suscrito y pagado; la clase; número valor nominal y naturaleza de la emisión y demás características de las acciones; la forma y término en que deban pagarse los aportes comprometidos, que no podrá exceder de dos años. En su caso, el régimen de aumento del capital social; (…)

Es necesario determinar que para la constitución de una Compañía Anónima en este país, el pago del capital social se podrá realizar de dos formas: mediante las aportaciones en numerario (dinero) o en especie, esto es bienes muebles e inmuebles de cualquier naturaleza, siempre y cuando estos correspondan al género de comercio que la compañía se dedica, dentro de estos últimos encontramos la propiedad intelectual o activos intangibles sujetos a aportación de capital. También la Ley de Compañías ecuatoriana de 5 de noviembre de 1999 en su artículo 10 admite la posibilidad del aporte en créditos personales y bienes hipotecados, si así los socios lo admiten y acepta.[[17]](#footnote-17)

La Ley de Propiedad Intelectual en la Sección IV “Contenido del derecho de autor”, parágrafo segundo, de los derechos patrimoniales en su artículo 27 establece: “El derecho exclusivo de explotación, o separadamente cualquiera de sus modalidades, es susceptible de transferencia y, en general, de todo acto o contrato previsto en esta Ley, o posible bajo el derecho civil. En caso de transferencia, a cualquier título, el adquirente gozará y ejercerá la titularidad. La transferencia deberá especificar las modalidades que comprende, de manera que la cesión del derecho de reproducción no implica la del derecho de comunicación pública ni viceversa, a menos que se contemplen expresamente.”

México

El Código Civil mexicano en su artículo 2689 establece: “La aportación de los socios puede consistir en una cantidad de dinero u otros bienes, o en su industria. La aportación de bienes implica la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo que expresamente se pacte otra cosa.” y en el artículo 2693: “El contrato de sociedad debe contener: IV: El importe del capital social y la aportación con que cada socio debe contribuir.”

España

Las inversiones extranjeras en España están reguladas por el Real Decreto 671/1992, de 2 de julio, el artículo 3 trata sobre las clases de aportaciones y establece: “Las inversiones extranjeras se realizan tanto por aportación de capitales exteriores como interiores, que pueden ser: aportación dineraria; aportación directa a una empresa de asistencia técnica, patentes y licencia de fabricación; aportación directa a una empresa de equipo capital; y la utilización de cualquier otro medio o activo. Los medios de aportación no dinerarios deberán valorarse a los efectos del presente Real Decreto conforme a los criterios y en la forma que la legislación mercantil española tiene previstos para las aportaciones no dinerarias.”

Conclusiones

En todos los países analizados existe susceptibilidad de aportación al capital social de las Sociedades Mercantiles. De todos los países analizados se observa que Argentina y México, necesitan acudir al Código Civil para observar la posible forma de aportación de estos bienes de Propiedad Intelectual, siendo la norma supletoria.

### **2.1.3. Procedimiento para la valoración de los bienes intangibles**

Los bienes intangibles son parte fundamental considerando el valor de mercado en torno a las empresas en general, su estudio comprende, la imperiosa necesidad de cuantificar su valor económico para poderlo aportar como bien en especie en la constitución de las Sociedades Mercantiles, asumiremos que esto se debe a que no se proporciona información normativa suficiente en relación con la apreciación y valuación de dichos activos en la mayoría de las legislaciones.

Argentina

Este país en sus leyes de Propiedad Intelectual, ni en el Código de Comercio no muestra las posibles formas de valoración de los bienes intangibles como aportes a la Sociedad Mercantil.

Chile

El país chileno no da muestras en sus leyes de Propiedad Intelectual, ni en el Código de Comercio de posibles formas de valoración de los bienes intangibles como aportes a la Sociedad Mercantil.

Ecuador

Se puede referenciar el artículo 158 del Código de Comercio que trata la Valuación de las Aportaciones en Especie: “Los aportes en especie se valuarán en la forma prevista en el contrato con indicación de los antecedentes justificativos de la valuación. Cuando en la valuación intervengan los socios o sus representantes, estos responderán solidariamente de la correcta valuación. A falta de estipulación expresa al respecto se procederá mediante los precios de plaza o por uno o más peritos designados judicialmente.”

En la Ley de Sociedades sección VI de la “De la Compañía Anónima” el artículo 156 refiere: Suscrito el capital social (…). Los promotores convocarán (…), a la junta general constitutiva, (…). Dicha junta general se ocupará de: (…); Examinar y, en su caso, comprobar el avalúo de los bienes distintos del numerario que uno o más socios se hubieren obligado a aportar. Los suscriptores no tendrán derecho a votar con relación a sus respectivas aportaciones en especie; (…)

El artículo 161 manifiesta: “Para la constitución del capital suscrito las aportaciones pueden ser en dinero o no, y en este último caso, consistir en bienes muebles o inmuebles. No se puede aportar cosa mueble o inmueble que no corresponda al género de comercio de la compañía.” El artículo 162: “En los casos en que la aportación no fuere en numerario, en la escritura se hará constar el bien en que consista tal aportación, su valor y la transferencia de dominio que del mismo se haga a la compañía, así como las acciones a cambio de las especies aportadas.

Los bienes aportados serán avaluados y los informes, debidamente fundamentados, se incorporarán al contrato. (…) Los avalúos serán hechos por peritos designados por los fundadores. Cuando se decida aceptar aportes en especie[[18]](#footnote-18) será indispensable contar con la mayoría de accionistas. (…) En la designación de los peritos y en la aprobación de los avalúos no podrán tomar parte los aportantes.

La Ley de Propiedad Intelectual en este país no manifiesta criterios de valoración de los bienes intangibles, solo en el capítulo II el artículo 303, refiere a criterios valorativos para procesos sancionadores por infracciones, es decir, solo se establece formas de indemnización, pero tal apartado no es necesario para aclarar cuáles vías son las que se deben seguir para realizar el avalúo de estos bienes.

La normativa legal sobre la Inversión Extranjera en Ecuador es regulada por la Ley de Promoción y Garantía de Inversiones de 1997 y su Reglamento. El objeto de la presente Ley es fomentar y promover la inversión nacional y extranjera y regular las obligaciones y derechos de los inversionistas para que puedan contribuir de manera efectiva al desarrollo económico y social del país, el uso y desarrollo de tecnologías adecuadas y la integración eficiente de la economía nacional con la internacional. En su Título III “De la inversión extranjera directa, subregional o neutra” el artículo 12 expone: “Para los propósitos de esta esta Ley se entenderá como inversión extranjera (…), a cualquier clase de transferencia de capital al Ecuador, proveniente del exterior, efectuada por personas naturales o jurídicas extranjeras, destinada a la producción de bienes y servicios.”

Las transferencias de capital, a las que se refiere el artículo 12 de la presente Ley, podrá comprender los siguientes aspectos, descritos en el artículo 14.[[19]](#footnote-19)De la inversión nacional, el artículo 18 apunta: “Se entenderá por inversión nacional a la realizada mediante aportes de capital, bienes físicos tangibles y contribuciones intangibles, en los términos establecidos en el artículo 14 de la presente Ley, que realicen personas naturales o jurídicas ecuatorianas.” El artículo 10 del Reglamento indica: “Las contribuciones o aportaciones tecnológicas o intangibles, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 14 de la Ley, se registrarán en el Banco Central del Ecuador sobre la base de los valores establecidos en los contratos de transferencia de tecnología debidamente registrados en el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca, (…). Este último artículo da vestigios de una vía de valoración de estos bienes, es decir, se pudiera realizar por lo que se pacta en el contrato, donde los socios podrán hacer uso de las normas internacionales o valiéndose de un experto (perito).

México

En la Ley de la Propiedad Industrial, siendo una muestra lo preceptuado en el artículo 98 bis-2 XII “El valor económico que representa la marca, en el capital contable de la compañía titular de ésta o conforme a avalúo que de la misma se realice”. En un análisis más abarcador de lo expuesto anteriormente nos percatamos que la legislación mexicana sobre Propiedad Industrial y específicamente el Reglamento de la Ley de Propiedad Industrial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de noviembre de 1994, no regula en su articulado nada referente a la forma o procedimiento para determinar el valor económico de un bien intangible, limitándose solamente a lo expuesto en el párrafo precedente.

España

En el Código de Inversiones Extranjeras español se encuentra la Ley 27/2014, de 27 de noviembre del Impuesto sobre Sociedades, donde en uno de sus apartados se encuentra “Reglas de valoración” artículo 17: Regla general y reglas especiales de valoración en los supuestos de transmisiones lucrativas y societarias: “Los elementos patrimoniales se valorarán de acuerdo con los criterios previstos en el Código de Comercio, corregidos por la aplicación de los preceptos establecidos en esta Ley.”

El Código de Comercio establece por tanto que podrán valorarse por su valor razonable en los términos que reglamentariamente se determinen, dentro de los límites de la normativa europea. Con carácter general, el valor razonable se calculará con referencia a un valor de mercado fiable. En aquellos elementos para los que no pueda determinarse un valor de mercado fiable, el valor razonable se obtendrá mediante la aplicación de modelos y técnicas de valoración con los requisitos que reglamentariamente se determine.

Conclusiones

Chile y Argentina no regulan un procedimiento específico, rigiéndose solamente al momento de aportar por las normas contables de valoración, que serán asumidas por los socios.

El procedimiento que se sigue en Ecuador para valorar los bienes intangibles será hecho por peritos designados por los fundadores o por lo que pacten los socios en el contrato de constitución, y se encuentra regulado en Código de Comercio y en el Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera.

En México no se aprecia cómo se valoran estos bienes en las leyes fundamentales, solo con la presencia de un artículo se dedujo que su valuación podrá realizarse de acuerdo a lo que se pacte por la Sociedad.

En España las leyes de Propiedad Intelectual no establecen las vías para valorar las aportaciones de bienes intangibles.

La Ley General de Sociedades establece, que en la constitución o en los aumentos de capital de las Sociedades Anónimas, las aportaciones no dinerarias, cualquiera que sea su naturaleza, tienen que ser objeto de un informe elaborado por uno o varios expertos independientes con competencia profesional, designados por el registrador mercantil del domicilio social conforme al procedimiento que reglamentariamente se determine.

Este informe deberá contener la descripción de la aportación, con sus datos registrales, si existieran, y la valoración de la aportación, expresando los criterios utilizados y si se corresponde con el valor nominal y, en su caso, con la prima de emisión de las acciones que se emitan como contrapartida. El valor que se dé a la aportación en la escritura social no podrá ser superior a la valoración realizada por los expertos.

El Código de Comercio consolida lo dicho antes que la valoración será realizada por un experto (perito).

**2.2. Análisis de la situación actual de las valoraciones de bienes intangibles en Cuba**

Es un país insular del Caribe, asentado en un archipiélago del mar de las Antillas. Posee un ordenamiento jurídico con características atípicas, toda vez que formando parte del Sistema de Derecho romano-germano-francés, parte de los principios del Derecho socialista, pero respondiendo a las exigencias, historia e idiosincrasia de la sociedad cubana. La estructura formal del mismo se asienta sobre la existencia del principio de supremacía constitucional ante las demás disposiciones normativas que deben subordinarse a la Constitución y no ser contradictorias a los postulados enarbolados en la Ley fundamental.

La legislación referida a la Propiedad Industrial en Cuba está conformada por el Decreto-Ley N° 203 de Marcas y otros Signos Distintivos que tiene por objeto la protección de las marcas, los nombres comerciales, los emblemas empresariales, los rótulos de establecimiento y los lemas comerciales en la República de Cuba, a través de la concesión de derechos de Propiedad Industrial. El Decreto-Ley N° 228 de las Indicaciones Geográficas regula la protección de las indicaciones geográficas[[20]](#footnote-20) como objeto de derechos de Propiedad Industrial, comprende las denominaciones de origen y las indicaciones de procedencia.

El Decreto-Ley Nº 290 de 20 de noviembre de 2011 sobre las Invenciones y Dibujos y Modelos Industriales que tiene por objeto regular la protección de las invenciones, ya sea por patentes o por modelos de utilidad, y de los dibujos y modelos industriales, a través de la concesión de derechos de Propiedad Industrial. El Decreto-Ley Nº 292 de 20 noviembre 2011 sobre los Esquemas de Trazado de Circuitos Integrados[[21]](#footnote-21) y el Decreto-Ley Nº 291 de 20 de noviembre de 2011 sobre la Protección de las Variedades Vegetales, el presente Decreto-Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico de la protección de las variedades vegetales de todos los géneros y especies, incluidos los híbridos que cumplan con los requisitos que se establecen. Dicha protección se instrumenta de forma paulatina respecto a los géneros y especies que taxativamente se determinen.

Se puede observar que en esta materia existe una gran dispersión legislativa.

En cuanto al Derecho de Autor se observa Ley Nº 14 de 28 de diciembre de 1977 de Derecho de Autor. Esta Ley tiene por objeto brindar la debida protección al derecho de autor en la República de Cuba, en armonía con los intereses, objetivos y principios de nuestra Revolución Socialista, norma que refiere a las obras científicas, artísticas, literarias y educacionales de carácter original, que se hayan hecho o puedan hacerse de conocimiento público por cualquier medio lícito, cualesquiera que sean sus formas de expresión, su contenido, valor o destino. El Derecho de Autor se reconocía como un derecho fundamental en el artículo 92 de la Constitución de 1940, actualmente, no se considera que unos derechos tienen supremacía sobre otros; sino que todos gozan de igual rango, el texto de la Constitución de 1976, reformada en 1992 y 2002, en el artículo 39 incisos ch) y d) incluido en el capítulo V “Educación y Cultura”[[22]](#footnote-22) y el artículo 53 incluido en el capítulo VII “Derechos, Deberes y Garantías Fundamentales”[[23]](#footnote-23) protegen indirectamente el Derecho de Autor, declaración que sirvió de base para la promulgación posterior de la Ley 14 de 1977, Ley cubana de Derecho de Autor, aprobada por la Asamblea Nacional del Poder Popular en sus sesiones ordinarias del 22 al 24 de diciembre de ese año. Por primera vez un instrumento legal nacional fijaba las condiciones del reconocimiento del Derecho de Autor, basado en la coincidencia de intereses del creador con toda la sociedad, al expresar en su primer artículo la voluntad de brindar adecuada protección al autor, en armonía con los objetivos y principios de la Revolución cubana. (Valdés Díaz, 2016)

Así, actualmente la legislación cubana de Derecho de Autor constituye un sistema conformado por la Ley de Derecho de Autor, Ley No. 14/77, el Decreto No. 20 de 21 de febrero de 1978 que creó el Centro Nacional de Derecho de Autor y las múltiples normas jurídicas emitidas por este, a lo que se suman las disposiciones de nuestro Código Civil vigente desde 1987, que debe aplicarse supletoriamente en todo lo no previsto por la normativa especial. También se vincula al ejercicio del Derecho de Autor la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico vigente desde 1977. Pero en ambas materias ningún artículo hace referencia la forma de valoración de esas aportaciones de Propiedad Intelectual.

A todo ello hay que añadir en materia mercantil, la Ley No. 118 de 29 de marzo de 2014, Ley de Inversión Extranjera, que incluye en su capítulo VII, referido a los aportes y su valoración, los derechos de Propiedad Intelectual y otros derechos sobre bienes intangibles y el Código de Comercio de 1886. Esta normativa tampoco contempla las vías de solución a esta situación existente, por tanto se propone reformarse

El ordenamiento jurídico cubano, como se planteaba con anterioridad define que los bienes intangibles pueden ser valorados. Según el Código de Comercio solo en el apartado 12 del artículo 21 dispone: “En la hoja de inscripción de cada comerciante o Sociedad se anotarán los títulos de propiedad industrial, patentes de invención y marcas de fábrica, en la forma y modo que establezcan las leyes”, evidenciando que hace remisión a otros cuerpos normativos y sin solución alguna a este problema.

Mientras que la Ley de Inversión Extranjera solo establece la forma que se pueden realizar los aportes pero por la constitución de la parte extranjera.

Al acudir a las normas de propiedad intelectual que se señalan en el epígrafe anterior es evidente que no que no existe ningún artículo referente a la valoración de estos bienes.

La Resolución 21/2002 del CITMA que establece el Sistema Nacional de Propiedad Industrial y define las bases, objetivos, ámbito de acción, estructura y actores sociales, pautas rectoras y lineamientos metodológicos para la implementación de los Sistemas Internos de Propiedad Industrial. Esta Resolución en su artículo 10 apartado 4 plantea la necesidad de adoptar medidas dirigidas a determinar el valor de las tecnologías y marcas objeto de negociaciones para su adquisición por parte de entidades extranjeras, a fin de asegurar su correspondencia con los términos y condiciones que se propongan, y el valor de la tecnología y la marca en cuestión; pero tampoco establece la forma de realizar las valoraciones económicas de las aportaciones que contienen derechos de propiedad industrial.

Por lo que se considera que en el ordenamiento jurídico cubano no existe una legislación que regule la forma de realizar las valoraciones económicas de las aportaciones que contienen derechos de propiedad industrial en las Sociedades Anónimas en Cuba.

Pero los procedimientos más utilizados y que se pudieran considerar su aplicación en Cuba son los que establece a nivel internacional, definidos claramente en dos categorías, una doctrinaria y otra legal, y que se mostrarán a continuación:

Categoría doctrinaria:

1. Por el cálculo del mercado;

2. Por el cálculo aproximado de beneficios pasados y futuros;

3. Por el método royalty, y;

Categoría legal:

4. Por el método NIC 38.

1. Por el cálculo del mercado:

Un perito que valore activos intangibles, siempre establecerá un patrón para que su valoración sea real, por lo general se pretende que este patrón sea el de mercado para así poder realizar un análisis comparativo a partir de otros actos de comercio en los que se haya realizado este tipo de transacciones comerciales, esta consideración resulta inoficiosa en la actualidad puesto que es muy difícil encontrar otro acto similar para compararlo, en los actos en los que la propiedad es un bien tangible o determinado como por el aporte en especie resulta complicado tal consideración para valorar, pues cuando se trata de la propiedad intelectual esta no solo se la da en venta sino diversas formas de transferirlos o cederlos, existe para este tipo de análisis valorativo de bienes limitaciones en su accionar, pues se pone en cuestionamiento su eficacia del método, teniendo en cuenta que los socios que se presenten para el acto de constitución de una compañía tendrán habilidades diferentes de negociación y se deformaría considerablemente el valor de un intangible por fenómenos de índole económico por los que atraviese el sector en donde se esté llevando a cabo la negociación.

2. Por el cálculo aproximado de beneficios pasados y futuros

Los métodos existentes que son parte de este apasionante tema de valoración de bienes intangibles que son derivados del cálculo de beneficios pecuniarios pasados y futuros también son llamados en la doctrina como métodos de valoración de ingresos pueden subdividirse en cuatro divisiones que es necesario conocer para así permitir posibilidades de enfoques en cuanto a la valoración de inmateriales, estos son: Cálculo de diferencia en beneficios netos; Cálculo de ganancias históricas; Cálculo de ahorro de regalías y Cálculo de beneficios extraordinarios.

Cálculo de diferencia en beneficios netos.

Es uno de los métodos utilizados en el que comúnmente se lo relaciona con la valoración de los bienes inmateriales como las marcas, el cálculo se lo realiza a través de la consideración las diferencias entre los precios de venta y los costos de comercialización, obteniendo la diferencia entre el margen de ganancia de un producto de marca y/o patentado y uno que no tenga marca o a su vez que sea genérico. Esta fórmula se la utiliza para la obtención de resultante de flujos de efectivo y valores.

Cálculo de ganancias históricas.

Esta fórmula de valoración de bienes intangibles se obtiene multiplicando la rentabilidad histórica que se ha mantenido estable, esto por el múltiplo del cálculo relativo al valor de los derechos de propiedad intelectual.

Cálculo de ahorro de regalías.

Con este método lo que se busca por parte del evaluador o de los socios que estén prestos a la aceptación de un bien intangible como aporte a su constitución de compañía es que se examine lo que podría adquirir si se lo aceptara en la compañía, y las regalías se las calcula determinando la relación entre el riesgo y rentabilidad de la inversión de tal activo inmaterial.

Cálculo de beneficios extraordinarios.

En este método se examina el valor actual de los activos tangibles netos y se los emplea como un patrón comparativo para así obtener la base rentable del bien intangible sujeto a valoración, este método se fundamenta completamente en la promesa de beneficios económicos futuros, para de esta manera alentar a la inversión y aceptación de socios para su adquisición del mismo.

3. Método Royalty para la valoración de intangibles:

Actualmente la doctrina societaria y de contabilidad financiera establece como precepto que debe existir una definición clara de lo que en propiedad intelectual se estudia como marca, y en definitiva como bienes intangibles, así es como se puede establecer una valoración para la inmaterialidad de los bienes, dentro de estos postulaos tenemos el método fundamental con el que la mayor parte de institutos valoradores de marcas se basan para determinar el importe de un activo inmaterial, así tenemos a la metodología Royalty, la cual es una de las metodologías más utilizada y que tiene mayor eficiencia en su determinación en dicho proceso.

La metodología Royalty establece que el valor de una marca nace de lo que una sociedad o empresa estaría dispuesta a pagar por licenciar su marca, la cual fue generada o adquirida por la empresa. Esta consideración involucra que se estimará a futuro de manera de proyección hipotética aquellos ingresos atribuibles a una marca y de esta forma el cálculo será una regalía que se cobra o se obtiene como beneficio futuro por el uso de la marca.

4. Por el método NIC 38:

Los métodos basados en las NIC 38 básicamente establecen su criterio valorativo en base al costo absoluto de bien intangible, tenemos al método del costo de su creación, que parte del precepto de que existe un vínculo intrínseco entre el costo y el valor, sin embargo este método no considera que el valor cambiante monetario representa un singular limitante conforme pasa el tiempo y más aun no se toma en criterio de valoración el costo de mantenimiento del intangible para su estabilidad en el mercado. En este método basado en la NIC 38 se debe determinar principalmente criterios tales como identificabilidad, la facultad de ser separable y su susceptibilidad a tener beneficios económicos futuros.

Para la valoración ha de considerarse el entorno operacional del activo para así poder determinar el criterio potencial de aumentar en beneficios económicos, la clave en este método es la proyección de ganancias, para lo cual se tomara en cuenta la naturaleza imperecedera del activo y la posibilidad de comercialización, en este se toman en cuenta las condiciones del mercado, el rendimiento, el potencial del bien, el valor cambiante del dinero.

# Conclusiones

* Los bienes intangibles son aquellos que nacen producto de la inteligencia humana, que puede ser susceptible de valoración económica, que pueda ser identificable, igualmente que sea susceptible de apropiación y por tanto de transmisión.
* En los diferentes ordenamientos jurídicos objeto de análisis del derecho comparado prevalece el reconocimiento de los bienes de Propiedad Intelectual y las aportaciones de estos bienes intangibles a la conformación del capital social, pero los cuerpos legales de esta materia no enuncian las vías de valoración, aunque si se observan en otras ordenanzas.
* Todos estos países presentan soluciones de valoración en al menos normas vinculantes al tema, exceptuando a Cuba.

# Recomendaciones

* Proponer una modificación al texto legislativo en cuanto al reconocimiento de las valoraciones de aportes de bienes intangibles en las Sociedades Mercantiles.
* Utilizar la investigación realizada como bibliografía de la asignatura Derecho Mercantil y Propiedad Industrial de la Facultad de Derecho de la Universidad de Cienfuegos.
* Proponer a la disciplina Asesoría Jurídica de la carrera de Licenciatura en Derecho de la Universidad de Cienfuegos que incluya dentro del programa de la asignatura Derecho Mercantil y Propiedad Industrial la doctrina y praxis de los bienes intangibles como aporte a las Sociedades.

# Bibliografía

Abogados Potaley. (2008, July 1). La protección jurídica de los activos
intangibles en las empresas de TI. Retrieved from <https://delitosinformaticos.com/07/2008/noticias/la-proteccion-juridica-de-los-activos-intangibles-en-las-empresas-de-ti>.

Alamo Echeverría, Yatzuy. (2012). *Los fundamentos teóricos básicos de la penalización de las violaciones a los derechos de Propiedad Intelectual en Cuba*. Carlos Rafael Rodriguez de Cienfuegos.

Alverdi Hernández, Laura. (2016). *La Cooperativa no agropecuaria en Formación en Cuba como persona jurídica. Fundamentos teóricos y jurídicos.* Carlos Rafael Rodriguez de Cienfuegos.

Asamblea Nacional del Poder Popular. (1976). *Constitución de la República de Cuba*.

Asamblea Nacional del Poder Popular. (2014). *Ley de Inversión Extranjera*.

Astudillo M., Marcela. (2014, June). La valuación de los bienes intangibles en México, (No. 28). Retrieved from redalyc.org.

Aznar Bellver, Jerónimo, Cayo Araya, Teodosio, & López Perales, Arturo Alejandro. (2017). *Valoración de intangibles. Marcas y Patentes. Métodos y casos prácticos.* Valencia, España: Ardiles.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría General & Secretaría de Servicios Parlamentarios. (1932). *Código Civil Federal Mexicano*.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría General & Secretaría de Servicios Parlamentarios. (1889). *Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos*.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría General & Secretaría de Servicios Parlamentarios. (1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Cámara de Senadores. (2010). *Código Civil de la República Oriental del Uruguay*.

*Código de Comercio de Colombia*. (n.d.).

*Codigo de Comercio de la Republica de Cuba*. (1886).

Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros. (2000). *Reglamento de Marcas y otros Signos Distintivos*.

Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. (1991). *Ley de la Propiedad Industrial de los Estados Unidos Mexicanos*.

Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. (1996). *Ley Federal del Derecho de Autor*.

Congreso Nacional. (1995). *Código Civil de Chile*. *codificación 2005- 2010*. Retrieved from <http://www.leychile.cl/N?i=3551&f=2004-05-17&p=>.

Congreso Nacional. (1999). *Ley de Compañias de Ecuador*. *codificación* (p. 457 artículos).

Congreso Nacional. (1998). *Ley de Propiedad Intelectual en Ecuador*.

Consejo de Estado. (2011). *De las Invenciones y Dibujos y Modelos Industriales*.

Consejo de Estado. (1999). *De Marcas y Otros Signos Distintivos*.

Consejo de Estado. (2002). *Decreto Ley De las Indicaciones Geográficas*.

Cortes Generales. (1978). *Constitución Española*.

Cruz Moreno, M, & Herrera Horta, E. (2007). *Selección de lecturas de Propiedad Industrial* (Primera.). La Habana, Cuba: Félix Varela.

Cuba Leyes y Tratados de la Propiedad Intelectual. (n.d.). *WIPO LEX*. Retrieved from <http://www.revistaccuba.cu/index.php/acc/article/viewFile/607/526>.

Fernández Fernández, Inés. (1997). Aportaciones no dinerarias en la Sociedad Anónima. (Universidad Pontifica Comillas.). Madrid, España: Aranzadi.

Fernández R, Analía. (n.d.). Activos intangibles. Llave de negocio y otros activos intangibles.

Gonzalez Cabarca, Maria Carolina, & Vidal Baute, Martha Rosa. (2005). *Clases de aportes: estudio comparado de las sociedades colectivas en Centroamérica*. Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá Colombia.

Jefatura del Estado. (2001). *Ley de Marcas de España*.

Jefaura del Estado. (1995). *Código Penal español*.

La importancia de los activos intangibles en la empresa. (2016, June 14). *Business School Blog*. Retrieved from . <https://riunet.upv.es/bitstream/handle/10251/82842/PDF-Aznar%3BCayo%3BL%C3%B3pez%20-%20Valoraci%C3%B3n%20de%20intangibles%2Cmarcas%20y%20patentes.%20M%C3%A9todos%20y%20casos%20pr%C3%A1cticos.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

*Ley de Inversion Extranjera Chilena*. (2016). .

Lipszyc, Delia. (2005a). *Deechos de Autor y Derechos Conexos* (2º ed., Vol. 1). La Habana, Cuba: Félix Varela.

Lipszyc, Delia. (2005b). *Derecho de Autor y Derechos Conexos* (2º ed., Vol. 2). La Habana, Cuba: Félix Varela.

Mendoza Vega Analia, & Trujillo Saenz Andrea. (2005). *Constitución del capital social en Centroamérica sociedad de responsabilidad limitada*. Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá Colombia.

Ministerio de Cultura. (1996). *Ley de Propiedad Intelectual*.

Ministerio de Economía, Industria & Competitividad. (2018). *Código de Inversiones Extranjeras en España*.

Ministerio de Gracia y Justicia. (1889). *Código Civil Español*.

Ministerio de Gracia y Justicia. (1885). *Código de Comercio de España*.

Moraga Rocha, Manuel. (2006). Regulación de la Inversión Extranjera en Chile, una Brevísima Aproximación al Marco Jurídico Nacional e Internacional. Presented at the Derecho Comercial Internacional, Facultad de Derecho, Universidad de Chile.

Moreno Cruz Marta & Morán Martínez Liudmila. (2017, de enero de 10). Contratación y Propiedad Industrial en la Sociedad del conocimiento. Desafíos actuales para Cuba. *enero -junio 2017*, (49), 24- 57.

Oña Triana, Irina. (n.d.). Las sociedades mercantiles de capital totalmente cubano de la biotecnología cubana. Retrieved from <http://www.monografias.com/trabajos93/sociedades-mercantiles-biotecnologia-cubana/sociedades-mercantiles-biotecnologia-cubana.shtml#ixzz56RQAEb15>.

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (2006, June). Reunión Regional de Directores de Oficinas de Propiedad Industrial y de Oficinas de Derecho de Autor de América Latina.

Pérez Porto, Julián, & Merino, María. (2012). Definición de Inmaterial. *Que es, significado y concepto.* Retrieved from ([https://definicion.de/inmaterial/)](https://definicion.de/inmaterial/%29).

Pérez Troya, Adoración. (2008). La Transmisión de Derechos de Propiedad Industrial. Especial Consideración de su Aportación a la Empresa. Anuario de la Facultad de Derecho Universidad de Alcalá, España.

Permato García, María Lourdes. (n.d.). *Capital Humano y su aportación al resultado de la empresa: Análisis en elsector industrial.* Tesis Doctoral, Valladolid.

Sarduy Gonzalez, Lorena, & Acea Cárdenas, Mirialys. (2017). Las valoraciones económicas de los bienes intangibles en empresas mixtas en Cuba.

Uría, Rodrigo. (2010a). *Derecho Mercantil* (24º ed., Vols. 1-3, Vol. 1). La Habana, Cuba: Félix Varela.

Uría, Rodrigo. (2010b). *Derecho Mercantil* (24º ed., Vols. 1-3, Vol. 2). La Habana, Cuba: Félix Varela.

Valdes, Caridad del C. (2016). *Derecho de Autor y derehos conexos* (Vol. 1). La Habana, Cuba: Universitaria Félix Varela.

Vicent Chuliá, Francisco. (n.d.). *Compendio Crítico de Derecho Mercantil* (3º ed., Vols. 1-2, Vol. 1). España.

# Anexos

1. Locución latina que significa consideración al dinero. Las sociedades en que su objetivo primordial es la aportación de capitales con la potencialidad de multiplicarse. Es decir, su existencia no depende de la permanencia de sus socios fundadores, sino del movimiento de capital. [↑](#footnote-ref-1)
2. posibilidad amparada del derecho de identificar una cosa corporal para obtenerla y tenerla y de ejercer actos sobre ella que impliquen el máximo aprovechamiento de sus ventajas o utilidades. [↑](#footnote-ref-2)
3. [↑](#footnote-ref-3)
4. Statement of Financial Accounting Standards. [↑](#footnote-ref-4)
5. El objetivo de esta Norma es prescribir el tratamiento contable de los activos intangibles, que no
estén contemplados específicamente en otra Norma Internacional de Contabilidad. Esta Norma
exige que las empresas procedan a reconocer un activo intangible si, y sólo si, se cumplen ciertos
criterios. La Norma también especifica cómo determinar el importe en libros de los activos
intangibles, y exige que se revelen ciertas informaciones complementarias, en las notas a los
estados financieros, que hagan referencia a estos elementos. [↑](#footnote-ref-5)
6. Mantener el secreto sobre la invención es “conditio sine qua non” para asegurar que el requisito de novedad se mantenga, y para evitar que un tercero se apropie indebidamente de la solución técnica, antes de que la patente se haya solicitado y el examinador competente llegue a analizar el invento. [↑](#footnote-ref-6)
7. Una característica de los bienes inmateriales desde el punto de vista jurídico (por su función social) es su temporalidad, de forma que transcurrido un determinado plazo caen en la órbita del dominio público siendo a partir de ese momento inapropiables. [↑](#footnote-ref-7)
8. Término en latín que significa la entidad inmaterial. [↑](#footnote-ref-8)
9. Término en latín que significa el soporte o puente sensorial que lo hace perceptible [↑](#footnote-ref-9)
10. Statute of Anne. Significa Estatuto de la Reina Ana y fue la primera ley conocida sobre Derechos de Autor. Su consecuencia más significativa fue la introducción de un plazo de duración del Copyright, mientras que antes los privilegios podían ser indefinidos. Los derechos atribuidos por esta ley no beneficiaban sólo a los editores, sino en primer lugar a los escritores. Se plasma con fuerza de ley la exigencia de imprimir con permiso del autor. Reemplazó el derecho perpetuo al copyright, instituido por un privilegio Real de 1557 a favor de la Stationer`s Company, que se había asegurado así el monopolio de la publicación de libros en el país. En sustitución de este privilegio feudal, el Estatuto reconoció el derecho exclusivo de los autores a imprimir o disponer de copias de cualquier libro. [↑](#footnote-ref-10)
11. Art. 17: “La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley... Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento por el término que le acuerde la ley.” [↑](#footnote-ref-11)
12. Artículo 25: La libertad de crear y difundir las artes, así como el derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie, por el tiempo que señale la ley y que no será inferior al de la vida del titular.

El derecho de autor comprende la propiedad de las obras y otros derechos, como la paternidad, la edición y la integridad de la obra, todo ello en conformidad a la ley.

Se garantiza, también, la propiedad industrial sobre las patentes de invención, marcas comerciales, modelos, procesos tecnológicos u otras creaciones análogas, por el tiempo que establezca la ley. [↑](#footnote-ref-12)
13. Artículo 30: Se reconocerá y garantizará la propiedad intelectual, en los términos previstos en la ley y de conformidad con los convenios y tratados vigentes.

Artículo 84 apartado 9 establece: El Estado reconocerá y garantizará a los pueblos indígenas, de conformidad con esta Constitución y la ley, el respeto al orden público y a los derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: A la propiedad intelectual colectiva de sus conocimientos ancestrales; a su valoración, uso y desarrollo conforme a la ley. [↑](#footnote-ref-13)
14. Artículo 4 “A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos…” [↑](#footnote-ref-14)
15. Artículo 20.1. Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica. (…)

Artículo 44.1. Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho.

2. Los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general. [↑](#footnote-ref-15)
16. Código de Comercio: Artículos 1, 5, 36 y 39. [↑](#footnote-ref-16)
17. Art. 10.- Las aportaciones de bienes se entenderán traslativas de dominio. El riesgo de la cosa será de cargo de la compañía desde la fecha en que se le haga la entrega respectiva. Si para la transferencia de los bienes fuere necesaria la inscripción en el Registro de la Propiedad, ésta se hará previamente a la inscripción de la escritura de constitución o de aumento de capital en el Registro Mercantil.

Cuando se aporte bienes hipotecados, será por el valor de ellos y su dominio se transferirá totalmente a la compañía, pero el socio aportante recibirá participaciones o acciones solamente por la diferencia entre el valor del bien aportado y el monto al que ascienda la obligación hipotecaria. La compañía deberá pagar el valor de ésta en la forma y fecha que se hubieren establecido, sin que ello afecte a los derechos del acreedor según el contrato original.

No se podrá aportar a la constitución o al aumento de capital de una compañía, bienes gravados con hipoteca abierta, a menos que ésta se limite exclusivamente a las obligaciones ya establecidas y por pagarse, a la fecha del aporte.

Los créditos solo podrán aportarse si se cubriera, en numerario o en bienes, el porcentaje mínimo que debe pagarse para la constitución de la compañía según su especie. Quien entregue, ceda o endose los documentos de crédito quedará solidariamente responsable con el deudor por la existencia, legitimidad y pago del crédito, cuyo plazo de exigibilidad no podrá exceder de doce meses. No quedará satisfecho el pago total con la sola transferencia de los documentos de crédito, y el aporte se considerará cumplido únicamente desde el momento en que el crédito se haya pagado.

En todo caso de aportación de bienes el Superintendente de Compañías, antes de aprobar la constitución de la compañía o el aumento de capital, podrá verificar los avalúos mediante peritos designados por él o por medio de funcionarios de la Institución. [↑](#footnote-ref-17)
18. Se dice que existe aportación en especie cuando se produce una aportación que no es en forma de dinero. En el caso de una acción de aportación en especie, es aquella acción emitida por una sociedad en contrapartida por una aportación no dineraria.

Son todas aquellas aportaciones cuyo contenido no es la moneda circulante sino las cosas ciertas y determinadas o cosas determinadas sólo por su clase: bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporales. [↑](#footnote-ref-18)
19. Artículo 14:

a. Recursos financieros en moneda libremente convertible. Se considerará también como inversión extranjera directa a las inversiones en moneda local provenientes de recursos con derecho a ser remitidos al exterior y las reinversiones que se realicen de acuerdo a la presente Ley;

b. Bienes físicos o tangibles, tales como plantas industriales, maquinarias nuevas y reacondicionadas, equipos nuevos o reacondicionados, repuestos, partes y piezas, empaques y envases, materias primas y productos intermedios; y,

c. Contribuciones tecnológicas intangibles, tales como marcas, modelos industriales, asistencia técnica y conocimientos técnicos patentados o no patentados que puedan presentarse en distintas formas, que se encuentren sustentados por contratos debidamente registrados en el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca. [↑](#footnote-ref-19)
20. Artículo 2: A los efectos del presente Decreto – Ley son indicaciones geográficas las que identifiquen un producto como originario de un país, una región o un lugar cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto se deba fundamentalmente a su origen geográfico. [↑](#footnote-ref-20)
21. Artículo 1.1: A los efectos del presente Decreto-Ley, constituye circuito integrado un producto en su forma final o en una forma intermedia, en el que los elementos, de los cuales uno por lo menos es un elemento activo y alguna o todas las interconexiones, forman parte integrante del cuerpo o de la superficie de una pieza de material, o ambas, y está destinado a realizar una función electrónica.

2. A los efectos del presente Decreto-Ley, constituye esquema de trazado la disposición tridimensional, expresada en cualquier forma, de los elementos, de los cuales uno por lo menos es un elemento activo y de alguna o todas las interconexiones de un circuito integrado, o dicha disposición tridimensional preparada para un circuito integrado destinado a ser fabricado. [↑](#footnote-ref-21)
22. Artículo 39: El Estado orienta, fomenta y promueve la educación, la cultura y las ciencias en todas sus manifestaciones.

(…) ch) es libre la creación artística siempre que su contenido no sea contrario a la Revolución. Las formas de expresión en el arte son libres;

d) el Estado, a fin de elevar la cultura del pueblo, se ocupa de fomentar y desarrollar la educación artística, la vocación para la creación y el cultivo del arte y la capacidad para apreciarlo; (…) [↑](#footnote-ref-22)
23. Artículo 53: Se reconoce a los ciudadanos libertad de palabra y prensa conforme a los fines de la sociedad socialista. Las condiciones materiales para su ejercicio están dadas por el hecho de que la prensa, la radio, la televisión y el cine y otros medios de difusión masiva son de propiedad estatal o social y no pueden ser objeto, en ningún caso, de propiedad privada, lo que asegura su uso al servicio exclusivo del pueblo trabajador y del interés de la sociedad. [↑](#footnote-ref-23)